

00721
6

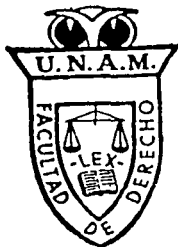


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LOS CURSOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
FLOR DE MARÍA AGUILAR ALFARO



ASESOR:

LIC. MANUEL ROSALES SILVA

MÉXICO, D.F.

Autorizo a la Dirección General de Bib. UNAM a difundir en formato electrónico el contenido de mi trabajo

NOMBRE: Flor de María

Aguilar Alfaro

FECHA: 22-05-05

FIRMA: Flora

2005

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

La C. FLOR DE MARIA AGUILAR ALFARO inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada: "FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LOS CURSOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO" bajo la dirección del Lic. Manuel Rosales Silva, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción 11 del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28, del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Lic. en Derecho de la C. Aguilar Alfaro Flor de María.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, 31 de octubre de 2002

DRA. MARIA FLOR MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
De
DERECHO INTERNACIONAL

Nota: La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

B



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

Ciudad Universitaria 22 de junio de 2002.

Doctora María Elena Mansilla y Mejía
Directora de Seminario de Derecho Internacional,
Facultad de Derecho.
P r e s e n t e.

Muy Distinguida Maestra:

Hago de su conocimiento: que la C. pasante en derecho Flor de María Aguilar Alfaro, con número de cuenta 7201962-3, ha concluido su Tesis Profesional con el Título "FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LOS CURSOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO", con la anuencia de Usted y bajo la supervisión del suscrito; la cual considero reúne los requisitos reglamentarios que para tal caso exige nuestra Máxima Casa de Estudios, por tratarse de un tema de gran interés, por la naturaleza del mismo.

Sin otro particular, reitero mis más elevados respetos y consideraciones.

ATENTAMENTE
"POR MIRAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

LIC. MANUEL ROSALES SILVA.

C

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**
*Por la formación profesional
que da a todas las personas
que desean superarse*

LIC. MANUEL ROSALES SILVA
*Quien con su ejemplo y dedicación
nos impulsa a seguir adelante*

A MIS PADRES
Flor Y Enrique
Por su amor y dedicación

A MI HERMANA
Carmen
*Gracias por el apoyo
y los momentos compartidos*

D

A JESSICA

*Hija, tu eres mi motivación,
por lo que te aconsejo siempre
ser tenaz en tus metas*

A MIS NIRAS

*Dulce y Mariana, que con sus
risas, nos muestran lo bello
de la vida*

LIC. E. DAVID FERNANDEZ RAMIREZ

*Gracias por tu amistad y el apoyo
brindado.*

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LOS CURSOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

APUNTAMIENTOS SOBRE LA ESCLAVITUD, DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, Y DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA (1789 Y 1958) QUE INFLUYERON EN EL ARTICULADO DE LAS CONSTITUCIONES FEDERALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824, 1857 Y 1917).

- 1.- **IMPORTANCIA DE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.**
 - 1.1 **LA ESCLAVITUD COMO ESTIGMA DE LA HUMANIDAD.** 1
 - 1.2 **TRASCENDENCIA DE LA ÉTICA Y EL DERECHO EN EL ACTA DE LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, HECHA EL 4 DE JULIO DE 1776.** 2
 - 1.3 **IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1787, Y SU INFLUENCIA EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** 4
 - 1.2 **TRASCENDENCIA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789, EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA.**
 - 1.2.1 **DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA DE 1789.** 6
 - 1.2.2 **CONCILIACIÓN DE LA DECLARACIÓN PRECEDENTE CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FRANCESA DE 4 DE OCTUBRE DE 1958.** 8
 - 1.3 **LOS ELEMENTOS DEL ESTADO: TERRITORIO, PUEBLO, GOBIERNO Y SOBERANÍA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** 12
- BREVE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS TERRITORIO, PUEBLO,**

GOBIERNO Y SOBERANÍA.		
1.3.1	EL TERRITORIO COMO ELEMENTO DEL ESTADO.	13
1.3.2	PUEBLO	17
1.3.2.1	LA POBLACIÓN COMO ELEMENTO CUANTITATIVO DEL ESTADO.	19
1.3.2.2	REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.	20
1.3.3	GOBIERNO COMO ELEMENTO DEL ESTADO.	21
1.3.4	SOBERANÍA.	22
1.3.4.1	BREVE EXPOSICIÓN DEL PENSAMIENTO DE JUAN BODINO.	23
1.3.4.2	JUAN JACOBO ROUSSEAU Y SU EXPOSICIÓN SOBRE LA SOBERANÍA.	25
1.4	IMPORTANCIA DE LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y BREVE EXPOSICIÓN DE SUS DOCTRINARIOS.	
1.4.1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE.	27
1.4.2	DOCTRINA JURÍDICA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (1787).	28

CAPÍTULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES PREVIAS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE DISFRUTABAN LOS MEXICANOS FRENTE A LOS EXTRANJEROS EN LAS CONSTITUCIONES FEDERALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1824 Y 1857.

2.1	GENERALIDADES.	31
2.2	ACTA DE INDEPENDENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1821.	34

2.3	ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN DE ENERO 31 DE 1824 Y SUBSECUENTES DOCUMENTOS JURÍDICOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA	35
2.3.1	TRATADO DE COMERCIO CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 19 DE FEBRERO DE 1824.	36
2.3.2	DIVISIÓN DE PODERES EN EL ACTA CONSTITUTIVA.	37
2.4	ALGUNAS LEYES REGLAMENTARIAS QUE CONSAGRAN GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA DE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD.	
2.4.1	LEY SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD DE JULIO 13 DE 1824.	38
2.4.2	LEY SOBRE COLONIZACIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE 1824	38
2.5	CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.	39
2.6	NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL RELEVANTE COMO APOYO AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 4 DE OCTUBRE DE 1824, Y SUS ANTECEDENTES EMANADOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DE 1787.	41
2.7	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1825	44
2.8	IMPORTANCIA DE LOS TRATADOS DE AMISTAD COMERCIO Y NAVEGACIÓN, DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824.	45
2.8.1	TRATADOS DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN CON EL REY DE LOS PAÍSES BAJOS DE JUNIO 16 DE 1829.	45
2.9	RÉGIMEN JURÍDICO EN MATERIA DE NACIONALIDAD DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.	
2.9.1	NACIONALIDAD MEXICANA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.	46
2.9.2	NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.	47

2.10	LEY SOBRE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE ENERO 30 DE 1854.	48
2.11	ACTA DE NAVEGACIÓN PARA EL COMERCIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 30 DE ENERO DE 1854.	50
2.12	NORMATIVIDAD JURÍDICA SOBRE EXTRANJEROS EL DECRETO DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1856.	51
2.13	BREVE EXPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857, EN RELACIÓN CON DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.	53
2.14	TENTATIVA DE REGLAMENTAR EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL A TRÁVÉS DE ANTEPROYECTOS, POR LOS CONGRESOS INTEGRADOS POR CÁMARA DIPUTADOS Y POSTERIORMENTE POR SENADORES	
	2.14.1 ANTEPROYECTO DE 1870.	59
	2.14.2 ANTEPROYECTO DE 1899.	60
2.15	IMPORTANCIA DE LAS LEYES DE REFORMA Y EFECTOS CONFLICTUALES POR SU FALTA DE INCLUSIÓN EN LA NORMATIVIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A FINES DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XX.	60
2.16	CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA DE 1870, EN LO RELATIVO A LA ADOPCIÓN.	62
2.17	IMPORTANCIA DE LA LEY VALLARTA DE 1886 EN MATERIA DE NACIONALIDAD DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES	65
2.18	EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL DIPLOMÁTICA A TRÁVÉS DEL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1897, CON LOS PAÍSES BAJOS.	72

CAPÍTULO TERCERO

TRASCENDENCIA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE, EN SU INTEGRIDAD, FRENTE A LA PLURALIDAD DE LEGISLACIONES CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	74
3.1 IMPORTANCIA DE LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14 Y 15 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMPARÁNDOLOS CON EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
3.1.1 BREVE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	74
3.1.2 BREVE EXPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	75
3.2.3 BREVE EXPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	77
3.2 ALGUNAS LIMITACIONES A LA CAPACIDAD EN MATERIA SUCESORIA EN NUESTRAS LEYES REGLAMENTARIAS.	79
3.2.1 ALGUNOS CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE CONTIENEN DISPOSITIVOS QUE DERIVAN DE CONFLICTO DE LEYES, COMO ES EN EL CASO DEL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO DE 1982, TRATÁNDOSE DE LA FORMA DE TESTAMENTO OLÓGRAFO.	80
3.2.2 CASOS PRÁCTICOS DE CONFLICTO DE LEYES EMANDADOS DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. (ANALIZADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE.	82
3.2.2.1 CASO PRÁCTICO EXPUESTO POR JOSÉ LUIS SIQUEIROS.-INEXISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN.	84
3.3 IMPORTANCIA DE LOS ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN I, 89 FRACCIONES II, III Y X EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 133.	85
3.4 ALGUNAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA TRASCENDENCIA DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.	87

3.5	PRECISA DIMENSIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL FRENTE A LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969, A TRAVÉS DE LOS AFORISMOS PACTA SUNT SERVANDA, REBUS SIC STANTIBUS Y RES INTER ALIOS ACTA.	101
-----	--	-----

CAPÍTULO CUARTO.

ALGUNOS CASOS PRÁCTICOS A TRAVÉS DE SENTENCIAS DICTADAS VINCULADAS AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

4.1	CASO PRÁCTICO DE FRAUDE A LA LEY EN MATERIA DE DIVORCIO, SUSTANCIADO EN EL ESTADO DE TLAXCALA.	105
4.2	CASO PATIÑO BORBÓN.	107
4.3	CASO PRÁCTICO EMANADO DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, CUYO PROCEDIMIENTO SE LLEVÓ A CABO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA NORMA SUSTANTIVA APLICABLE LO FUE LA LEY DE SITUACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE OAXACA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.	110
4.4	CASO PRÁCTICO DE INSTITUCIÓN NO CONTEMPLADA RESUELTO POR TRIBUNALES FEDERALES, CON BASE EN LA LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO.	111
4.5	IMPORTANCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO A TRAVÉS DE LAS CONVENCIONES SOBRE LA MATERIA.	112
4.6	ALGUNAS CODIFICACIONES QUE CONTIENEN NORMAS CONFLICTUALES	
4.6.1	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE.	113
	4.6.1.1 ARTÍCULO 1796 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	113
4.6.2	ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	113
	4.6.2.1 EJECUTORIA DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DURANTE EL AÑO DE 1980 EN LA CUAL SE INVOCÓ IMPLÍCITAMENTE EL PRINCIPIO PACTA SUNT	

	SERVANDA, EN OPOSICIÓN AL PRINCIPIO REBUS SIC STANTIBUS, QUE DEVIENE EN TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.	114
4.6.3	CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
4.6.3.1	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (DIARIO OFICIAL NÚMEROS 1 AL 16, PUBLICADOS DEL 1 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1932.	116
4.6.3.2	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CARÁCTER FEDERAL (DECRETO PROMULGATORIO 31 DE DICIEMBRE DE 1942).	117
4.7	LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (DIARIO OFICIAL DE 27 DE AGOSTO DE 1932).	118
4.8	LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE ENERO DE 1936).	124
4.9	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (DIARIO OFICIAL DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996).	125
4.10	CÓDIGO PENAL FEDERAL Y CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
4.10.1	CÓDIGO PENAL FEDERAL.	127
4.10.1.1	EL GENOCIDIO, SANCIONADO POR EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y POR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	128
4.10.1.2	TIPIFICACIÓN DEL GENOCIDIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	129
4.10.1.3	EFFECTOS JURÍDICOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO	131
4.10.1.4	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931	132

CONCLUSIONES	133
APÉNDICE I	137
APÉNDICE II	148
APÉNDICE III	152
BIBLIOGRAFÍA	159

INTRODUCCIÓN

La finalidad de este modesto trabajo, es para utilizarlo a semejanza de curso propedéutico, con base en fundamentos: sociológicos y jurídicos ya utilizados por los alumnos en diversas asignaturas para obtener el Título de Licenciado en Derecho, y que son primordiales para el entendimiento y aprovechamiento para los Cursos de Derecho Internacional Privado, conocimientos que en elevado porcentaje han olvidado los alumnos, y por este último motivo se hace tedioso su aprovechamiento.

En el fondo se pretende proporcionar **bases generales adecuables**, conforme al programa vigente en la asignatura que nos ocupa, y así, cada instructor sustente su curso en un mínimo común para iniciar la cátedra de Derecho Internacional Privado.

Preciso es señalar, que no se trata de un trabajo definitivo o exhaustivo, sino sólo para el efecto de que cada docente lo pueda utilizar de acuerdo con la libertad de cátedra y las fuentes de investigación jurídica disponibles, nacionales, extranjeras, convencionales, etcétera.

Nosotros nos apoyamos parcialmente en normatividad dispersa en varias asignaturas, por que sería presuntuoso, decir qué agotamos lo concerniente al

análisis, crítica y conclusión sobre las instituciones jurídicas vinculadas a las **bases generales adecuables**.

La asignatura de Derecho Internacional Privado se encuentra alimentada, por contenidos parciales de las demás asignaturas, sin el propósito de analizar las posibles vinculaciones con nuestra asignatura, por lo que al inicio del curso deben "desempolvarse" valga nuestra expresión de este último vocablo. Merece atención especial la asignatura de Derecho Internacional Privado I, por que será la base para la consolidación en la impartición de Derecho Internacional Privado II.

**PAGINACIÓN
DISCONTINUA**

CAPÍTULO PRIMERO

APUNTAMIENTOS SOBRE LA ESCLAVITUD, DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, Y DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA (1789 Y 1958) QUE INFLUYERON EN EL ARTICULADO DE LAS CONSTITUCIONES FEDERALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824, 1857 Y 1917).

1.- IMPORTANCIA DE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

1.1. LA ESCLAVITUD COMO ESTIGMA DE LA HUMANIDAD.

Las sociedades más antiguas de manera directa o indirecta aluden a la esclavitud, ya sea en Asia Menor, Italia o Francia, antes del Cristianismo y después del Cristianismo, en esta última etapa se empezó a atenuar tal status, y poco a poco se le reconoció el carácter de persona, como sujeto de derechos y obligaciones y no como simple ente biológico despersonalizado, en todas las sociedades organizadas de Occidente.

El Antiguo Testamento, contiene múltiples pasajes sobre la esclavitud; existía multiplicidad de formas en las que se podía caer en esclavitud, como era el venderse a sí mismo o darse en garantía para pagar un adeudo, o bien por motivos de guerra, donde el vencedor se allegaba esclavos como botín, dado que el vencido no podía alegar, porque siempre en estos casos se impone la voluntad del vencedor.

El antiguo Testamento Segundo Libro de los Reyes, número 6 párrafo

8, encontramos este texto: "Tenía el rey de Siria guerra contra Israel, y consultando con sus siervos, dijo: En tal y tal lugar estará mi campamento."

1

1.2. TRASCENDENCIA DE LA ÉTICA Y EL DERECHO EN EL ACTA DE LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, HECHA EL 4 DE JULIO DE 1776.

A título de preámbulo, el primer párrafo de manera implícita se invocan derechos humanos que le asistían a ese pueblo, en el momento de decidir su separación de Inglaterra, que se reitera al inicio del siguiente, donde aflora el derecho natural y culmina ese segundo párrafo con los fundamentos que motivaron el Acta para ser escuchados imparcialmente, por las Sociedades organizadas de aquella época.

"Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario que un pueblo rompa los lazos políticos que lo ligan con otro para ocupar entre las naciones una posición independiente y adecuada al derecho que Dios y los hombres le conceden, el respeto que se debe á las opiniones del mundo exige la manifestación de las causas que le impelen á separarse. Sostenemos como verdades palmarias que todos los hombres son iguales por naturaleza; que á todos les ha dotado el Creador con ciertos derechos inalienables entre los cuales figura la vida, la libertad y la procuración de la felicidad. Que, para la seguridad de estos derechos fueron

¹ La Santa Biblia. Antiguo y Nuevo Testamento, revisión de 1960, (México, D.F: Sociedades Bíblicas 1960) p.368

establecidos los gobiernos, cuyo legitimo poder dimana del consentimiento de los gobernados: que siempre que una forma de gobierno, basándolo en los principios y organizándolo en la forma que mejor convenga á la realización de su seguridad y bienestar. Verdad es que la prudencia aconseja que no se cambien por motivos leyes y transitorios los gobiernos que tienen muchos años de existencia, y por esto vemos que las sociedades, cuando sus males son llevaderos, se inclinan mas á sufrírlos que á vindicar sus derechos, rebelándose contra el régimen á que se les ha acostumbrado. Mas cuando una larga serie de usurpaciones y abusos, encaminados todos á un despotismo absoluto, éstos tienen un derecho, todavia mas, un deber de derrocar el gobierno que tal intenta, proporcionándose nuevas garantías de su seguridad futura. Tal ha sido el paciente sufrimiento de estas colonias, y tal es ahora la necesidad que las impele á cambiar su primitivo sistema de gobierno. La historia del actual rey de la Gran Bretaña es una historia de repetidas injurias y usurpaciones, teniendo todas por objeto directo el establecimiento de una tiranía absoluta en estos Estados. En comprobación de ello, expondremos los hechos al mundo imparcial. ...Nos, tanto, los representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso General, apelando al Supremo Juez del Universo por lo que hace á la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y con la autoridad del meritorio pueblo de estas colonias, solemnemente publicamos y declaramos: que estas Colonias Unidas son, y por derecho deben ser, Estados Libres é independientes: que se libertan de toda sumisión a la corona de Inglaterra, y que toda conexión política entre ellas y el reino de la Gran Bretaña debe quedar totalmente disuelta; y que como Estados Libres é Independientes, tiene plenos poderes para declarar la guerra, hacer la paz, contraer alianzas, establecer comercio y para toda lo que los Estados Independientes tienen derecho de hacer. Y al sostenimiento de esta declaración, con

firme confianza en la protección de la Divina providencia, nos empeñamos, mutuamente la vida, la fortuna y la honra que nos pertenecen".²

1.3 IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1787, Y SU INFLUENCIA EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .

El artículo que inicia esta Carta fundamental, especifica las facultades legislativas que concede a Órganos Colegiados, en estos términos:

"Artículo I

Sección I. Todas las facultades legislativas que esta Constitución concede, se depositan en un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.

Sección II.1. La Cámara de representantes se compondrá de miembros elegidos cada dos años por el pueblo de los Estados, y los electores en cada uno de ellos deberán tener las mismas calidades que se requieren en los de la Cámara mas numerosa de la Legislatura del Estado...

Sección III.1. El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada estado, elegidos por sus respectivas Legislaturas por seis

² James Kent. Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos de América, Tr. por J. Carlos Mexia (México, D.F.: Imp. Poliglota. 1878), pp.299 a 302

años, y cada senador tendrá un solo voto...

Sección IV. La legislatura de cada Estado prescribirá el tiempo lugar y manera en que deban hacerse las elecciones de los senadores y representantes: pero en cualquier tiempo el Congreso por medio de una ley podrá alterar en todo ó en parte las disposiciones de las Legislaturas sobre el particular, excepto las que se refieran al lugar de la elección de los senadores."³

En el siguiente artículo, la fuente que nos ilustra, dispone:

"Artículo II.

Sección I.1. Se deposita el poder Ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos de América. Desempeñará su encargo por un término de cuatro años, y su elección, así como la del Vice-presidente nombrado por el mismo término, se verificará de la manera siguiente:

2.- Cada Estado nombrará del modo que su Legislatura determine, un número de electores igual al del total de senadores y representantes que el mismo Estado tenga derecho á mandar al Congreso, no pudiendo ser nombrado elector ningún senador ó representante, ni persona que desempeñe algún empleo lucrativo ó concejil de la federación.

Sección II ...". El Presidente, con consulta y aprobación del senado, tendrá facultad para hacer tratados, siempre que ellos convengan las dos terceras partes de los senadores presentes..."(sic)⁴

³ James Kent. Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos de América, Op. Cit. pág. 309 - 310

⁴ Ibidem. pág. 313 - 315

Como se observa de la lectura parcial de los artículos precedentes, se alude al sistema federativo, lo que conlleva a que cada estado tenga facultades para legislar para su ámbito interior.

El siguiente dispositivo, culmina con la división de poderes del que retomamos sólo el primer párrafo:

"Artículo III.

Sección I. Se deposita el poder judicial de los Estados Unidos en una Suprema Corte, y en los tribunales inferiores que en lo sucesivo creare y estableciere el Congreso. Los magistrados, tanto de la Suprema Corte como de los Tribunales inferiores, desempeñarán sus empleos mientras observen buena conducta, y en épocas fijas recibirán por sus servicios una remuneración, que no podrá ser disminuida mientras desempeñen sus empleos."⁵

1.2. TRASCENDENCIA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789, EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

1.2.1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA DE 1789.

En todos los siglos anteriores al que vivimos, encontramos en algunos Estados modalidades de esclavitud, aún cuando a partir de la Revolución Francesa, es cuando formalmente ocurre su desaparición.

⁵James Kent. Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos de América, Op. Cit. 315

Encadenando la exposición precedente a nuestro ámbito sociológico, encontramos que no existe formalmente la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, pero la realidad es contradictoria, como es el hecho notorio de aquellos niños que se les explota, mediante la mendicidad a que son sometidos ya sea por los propios familiares o terceros, esto último se observa en el transporte colectivo en esta Ciudad de México, donde menores de edad acuden al auxilio de un hermano que también es menor de edad, quien toca algún instrumento musical, siendo este último despojado de la colecta dineraria, por las personas ya referidas. En nuestro subconsciente queda esta interrogante ¿Dónde está la eficacia de los derechos humanos?, aspecto este último que sería materia de otro trabajo recepcional, en sus múltiples modalidades.

En anexo a la Sesión de la Asamblea Nacional del 21 de agosto de 1789, se propusieron en Francia los artículos siguientes:

"Art. 1° Todos los hombres son libres e iguales por su naturaleza.

Art. 2°. La libertad, la propiedad, el honor, la seguridad y la vida de todos los hombres son igualmente sagrados y jamás deben ser violados.

Art. 3° Ningún hombre es más libre que otro; ninguno tiene más derechos a su propiedad que otro: todos los hombres deben gozar, por la ley, de la misma garantía y la misma seguridad.

Art. 4° Todo hombre tiene derecho a hacer libremente lo que no perjudique a los otros hombres.

5° Los derechos de todos los hombres son iguales; ellos son imprescriptibles, inviolables; nadie puede privarse a sí mismo ni despojar a sus descendientes del goce

de sus derechos.

Art. 6° Francia es un país de libertad, en el que ningún hombre puede ser ni sometido a "manos muertas", ni siervo, ni esclavo; basta vivir en ella para ser libre. "6

Los primeros cinco artículos y la parte final del artículo 6° , han sido la bandera de los Estados Unidos Mexicanos desde los albores de nuestra Independencia, hasta la actualidad como se desprende de sus textos Constitucionales, y que sólo apuntamos como circunstancias preventivas sobre su influencia en los derechos humanos, de una amplitud tan amplia que sin ser exagerados, la actual bibliografía llenaría todos los salones de nuestra Facultad de Derecho, por su incidencia con la tecnología contemporánea de dimensiones inconmensurables.

1.2.2. CONCILIACIÓN DE LA DECLARACIÓN PRECEDENTE CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FRANCESA DE 4 DE OCTUBRE DE 1958

Por no ser posible separar esta Declaración, con el texto vigente de la Constitución de la República Francesa de 4 de octubre de 1958, vinculamos ambos documentos, sacrificando el estricto orden cronológico.

En efecto, la Constitución vigente de Francia, retoma la doctrina que alimento la Revolución Francesa en esos términos:

⁶ Carlos Sánchez Viamonte, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, (Ediciones de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F 1956) p.252.

"PREAMBULO

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, conforme a la Ley Constitucional de 3 de junio de 1958, HA PROPUESTO;

EL PUEBLO FRANCES HA ADOPTADO;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PROMULGO la ley constitucional siguiente:

El pueblo Francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos del Hombre y a los principios de soberanía nacional tal como han sido definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946.

ANEXO PRIMERO

DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre a fin de que esta declaración, estando constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo ser comparados en cada instante con el fin de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora sobre principios simples e indudables, se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y al bienestar de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia de todos y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes

derechos del hombre y del ciudadano..."⁷

A continuación seleccionamos los dispositivos más significativos en que se conjuga derecho natural, ética y teología, y concordantes con el rubro de este inciso:

"Artículo 1°

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2°

La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 4°

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley.

Artículo 5°

La ley no tiene derecho a prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no esté prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordene.

⁷ Mariano Daranas Peláez. Las Constituciones Europeas, Tomo I, (2 vols. Editora Nacional, Madrid España, 1979) pp. 875 y 911

Artículo 10

Nadie puede ser inquietado por sus opiniones incluso religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 12

La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza es instituida para el beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes está confiada.

Artículo 17

Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie podrá ser privado de ella a no ser que lo exija evidentemente la necesidad pública, legalmente acreditada, y a condición de una justa y previa indemnización."⁸

Las novedades en lo transcrito, son la remisión a la conservación del orden público conforme a la Ley Reglamentaria conducente, la utilización de la fuerza pública, para hacer efectivas las determinaciones de autoridad competente y al respeto a la propiedad privada, con la salvedad de expropiación de la misma legalmente acreditada, condicionada a justa y previa indemnización.

Los sistemas normativos constitucionales, de algunos estados, pretenden soslayar el último aspecto.

⁸ Mariano Daranas Peláez. Las Constituciones Europeas, Op. Cit. pp. 911 a 914

1.3 LOS ELEMENTOS DEL ESTADO: TERRITORIO, PUEBLO, GOBIERNO Y SOBERANÍA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los dispositivos básicos emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que vertimos en lo conducente:

"Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior,...

Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados,...

Art. 42.- El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación;

II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que

fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional."

Sin pretender elaboraciones doctrinales en Teoría del Estado, sólo pretendemos desde el punto de vista Constitucional, homogeneizar tentativamente el punto de partida para los cursos de Derecho Internacional Público y Privado.

BREVE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS TERRITORIO, PUEBLO, GOBIERNO Y SOBERANÍA.

1.3.1 EL TERRITORIO COMO ELEMENTO DEL ESTADO.

El territorio juega un papel importante en Derecho Internacional Privado, por ser el ámbito espacial en que se aplicará la norma jurídica nacional; y ese espacio puede ser el territorio continental, el subsuelo, el espacio aéreo, mar territorial, objetos en que opera la prórroga del mismo como es el caso de las aeronaves, embarcaciones, sean de guerra o mercantes estas últimas, con infinitos efectos jurídicos, o bien los hechos o actos jurídicos que lleguen a suscitarse en el mencionado ámbito espacial.

KELSEN hace la delimitación del territorio como elemento del estado "como ámbito espacial de validez del orden jurídico nacional."⁹

⁹ Hans Kelsen, Teoría General del Estado, Tr. Eduardo García Máynez, 4ª Reimp. (México, D.F., Ciudad Universitaria: Dirección General de Publicaciones, 1988) p.246

Así, por ejemplo normas jurídicas procedimentales, que sólo contienen enunciados sin aparente trascendencia en Derecho Internacional Privado, pueden ser determinantes para establecer la competencia en un caso vinculado al Derecho Internacional Privado Interno o extra-fronteras, y por lo tanto para la solución de un posible conflicto interestadual o extra-nacional, y se tenga que analizar la competencia en cuanto al procedimiento; y en cuanto a la aplicación de la norma de fondo o norma material que resuelva el problema planteado, que sea de diferente entidad a la del tribunal de sustanciación del procedimiento, por que así lo señale la norma conflictual, para los efectos narrados acudimos al siguiente posible caso concreto, donde la norma de procedimiento corresponde al Distrito Federal, y la material o de fondo que resuelve el problema, lo es la norma del Código Civil de Guanajuato en lo conducente:

En materia de competencia jurisdiccional, del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, transcribimos sólo sus cinco primeras fracciones, para la finalidad que nos proponemos:

"Artículo 156. Es juez competente:

I El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles.

Lo mismo que observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de

arrendamiento de inmuebles;

IV El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

..."

La posible aplicación de la fracción V en el caso concreto de una dama Guanajuatense, quien estando en tratamiento médico en esta Ciudad falleciere y dejara un bien inmueble en su Ciudad natal en Guanajuato, como único acervo hereditario, con un familiar único en sexto grado.

Podría abrirse el juicio sucesorio en el Distrito Federal por su fallecimiento en el mismo, conforme a las normas adjetivas del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa y conforme a la aplicación de la norma de fondo sería aplicable el artículo 2872 del Código Civil del estado de Guanajuato que dispone:

"Artículo 2872.- A falta de los llamados en los artículos anteriores sucederán los parientes más próximos dentro del sexto grado, sin

distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Al aplicar las disposiciones anteriores se tendrá en cuenta lo que ordena el capítulo siguiente" (Edición de 29 de abril de 1994, Ed. Porrúa).

Lo anterior es así, por imperativo del artículo 121 Constitucional, en su fracción II, de este contenido: "**Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación...**".

Deseamos precisar, que el Juez competente que conociera de un caso concreto conforme a los presupuestos conjugados, aun cuando el sentido común nos precisa que es representativo del Poder Judicial, de manera implícita conlleva otros elementos jurídicos importantes, entre lo que destaca el territorio como aspecto material en que se ubica el **domicilio, que es elemento importantísimo en materia procesal**, que conlleva el **germen del punto de conexión domicilio**, disculpándonos por la repetición, para fijar en el receptor su relevancia.

De soslayo adelantamos que, el territorio como ámbito espacial de validez, implica el ejercicio del principio de **soberanía** sobre el mismo, que ejerce el estado en una de sus múltiples modalidades como es la jurisdiccional, cuya resolución culmina con la sentencia de primera instancia, que lleva la esencia del poder imperium de los Estados Unidos Mexicanos, que sólo puede ser modificada o revocada a través de los recursos que señala la Ley, en tiempo y forma, y diversos medios de impugnación del fuero común o del fuero federal, según sea el caso concreto de no ser así, dicha resolución causaría ejecutoria y por lo tanto, valga la redundancia es ejecutable.

1.3.2 PUEBLO.

Es indiscutible que este elemento del Estado implica la identificación de los habitantes de un Estado, desde el punto de vista sociológico, y que llegan a integrar lo que es una Nación, conforme a lo expuesto por ERNESTO RENAN.

"Una nación, es pues, una gran solidaridad constituida por el sentimiento de los sacrificios que se han hecho y de los que aún se está dispuesto a hacer. Supone un pasado, pero se resume, sin embargo, en el presente por un hecho tangible: el consentimiento, el deseo claramente expresado de continuar la vida común. La existencia de una nación es (perdonadme esta metáfora) un plebiscito de todos los días, como la existencia del individuo es una afirmación perpetua de vida. Bien sé que esto es menos metafísico que el derecho divino, menos brutal que el pretendido derecho histórico. En el orden de ideas que os someto, una nación no tiene más derecho que un rey a decirle a una provincia: "Tú me perteneces; yo te tomo". Para nosotros, una provincia son sus habitantes; si alguien tiene derecho a ser consultado en este asunto es el habitante. Una nación no tiene jamás un verdadero interés en anexionarse o retener un país contra su voluntad. El voto de las naciones es, en definitiva, el único criterio legítimo, aquel al que siempre es necesario volver."¹⁰

¹⁰ Ernesto Renan.- ¿Qué es una nación?, Trad. y estudio preliminar de Rodrigo Fernández Carvajal, (Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos, 1957), pp. 107 y 108.

Lo vertido sobre la naturaleza de la nación, es el antecedente previo de lo que puede ser la nacionalidad, como sucedió con el grupo sociológico nación judía, dispersa en el globo terráqueo antes de constituirse el estado de Israel, único grupo sociológico que en la actualidad disfruta la nacionalidad emanada de lo que hoy es Estado Judío o Israelí ante la Comunidad Internacional.

Precisamente el **pueblo** mexicano oprimido, humillado y superexplotado, reventó las cadenas que lo ataban a sus explotadores; para darse un gobierno que lo representara y lo gobernara con normas jurídicas justas emanadas del Supremo Poder de la Federación dentro del ámbito espacial de lo que hoy es el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y respetado en la Comunidad Internacional.

Desde el punto de vista sociológico y Constitucional, quienes formamos parte del **pueblo** mexicano, nos sentimos orgullosos de nuestras tradiciones, de nuestros héroes, de nuestros símbolos de identidad (Himno Nacional, Lábaro Patrio, etcétera). Precisamente quien forma parte de ese **pueblo**, es quien privativamente goza de las garantías absolutas que consagra nuestro Máximo Ordenamiento Fundamental; esto es, quedan excluidos los extranjeros que no forman parte del **pueblo** mexicano.

El pueblo y su cimentación jurídica-sociológica, se desprende del artículo 2° constitucional vigente, en lo conducente.

En efecto, nuestro pueblo mexicano, desde los albores de la Independencia, y después de trescientos años de humillante explotación, por el extranjero se encuentra integrado por mosaicos de diferentes efectos sociales, cuya semblanza con sus respectivas adecuaciones, se encuentra

en el artículo 2° Constitucional en este contenido "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas...**". Antes y después de las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001, ya contenía la sintaxis entrecorrida, cuya esencia total es de carácter sociológico, que coincide doctrinalmente con lo manifestado en párrafos precedentes con la doctrina francesa, y con la doctrina Italiana en líneas subsecuentes.

1.3.2.1 LA POBLACIÓN COMO ELEMENTO CUANTITATIVO DEL ESTADO.

Dentro del ámbito espacial de los Estados Unidos Mexicanos, aparte del elemento pueblo, en quien reside la soberanía de los Estados Unidos Mexicanos, constitucionalmente; existen entre otras leyes reglamentarias: la Ley General de Población y el Reglamento de la Ley General de Población; la primera publicada en Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, que en sus dos artículos siguientes dispone:

"Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la **población** en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social."

Artículo 7º. Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- I. Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;
- II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;
- III. Aplicar esta ley y su Reglamento; y
- IV. Las demás facultades, que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta Ley.”

1.3.2.2 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

La mención al Reglamento de la Ley General de Población en términos de la fracción IV, del dispositivo vertido, fue publicada en Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1992, nos induce a transcribir su primer numeral, para efectos de apuntamiento:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, la aplicación de la política nacional de población; la vinculación de ésta con la planeación del desarrollo nacional; la organización, atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Población; la promoción de los principios de igualdad entre el hombre y

la mujer; la coordinación con las entidades federativas y los municipios en las actividades en materia de población, la entrada y salida de personas al país, las actividades de los extranjeros durante su estancia en el territorio nacional, y la emigración y repartición de los nacionales."

De la transcripción de los dispositivos de mérito, objetivamente se desprende que la población, se integra por un contenido denominado pueblo tal como dispone nuestra Ley Fundamental y otro contenido humano constituido por extranjeros en diversas modalidades reglamentadas por diversas leyes secundarias, ya sean federales o del fuero común. Dichas leyes, son reglamentarias de los artículos 1º, 30, 33 y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3.3 GOBIERNO COMO ELEMENTO DEL ESTADO.

Este elemento tiene como fundamento Constitucional en los Estados Unidos Mexicanos el artículo 40 que dispone:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

No pretendemos entrar al estudio doctrinal de las formas de gobierno, no al análisis del mismo, sino sólo pretendemos dejar sentado, que los Estados Unidos

Mexicanos operan como estado unitario, y además, a través de sus entidades federativas.

Como estado unitario, básicamente opera en sus actividades a través de normas federales, sin que olvidemos los casos en que opera cual si fuera particular, lo que va a repercutir en el análisis de normas conforme a su naturaleza, de ello nos orienta el artículo 104 fracción I.

En cambio cuando se trata de actos de particulares dentro de las entidades federativas, es relevante el artículo 121 Constitucional.

Además, también deseamos dejar asentado que respecto del primer aspecto, básicamente se aplica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respecto de las entidades federativas la Constitución de cada una de ellas, sin que pueda invadir la esfera de la primera.

Lo anterior conlleva a cultivar para el futuro del curso que se imparte y que nos ocupa, la naturaleza de las normas que regirán nuestras actividades en sus diversas modalidades.

1.3.4 SOBERANÍA.

Conforme a cualquier Sistema Constitucional y en especial tratándose de los Estados Unidos Mexicanos, implica acudir a una jerarquización de competencias para ejercer múltiples facultades, que en principio se encuentran coordinadas en los tres poderes de la Federación, que en conjunto implican el Supremo Poder de la Federación, tal como aparece en el artículo 49 de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, esto es sólo se entiende el omnímodo poder como aquel que emana precisamente de los tres

poderes y no de uno solo, ya que no es divisible, sino que sólo se adecua su distribución sin que ninguno de ellos prevalezca sobre otro.

Con los presupuestos precedentes, la normatividad jurídica emanada del Estado Mexicano, en casos concretos es posible concorra normatividad federal a un caso concreto con una o varias normas extranacionales, o bien tal concurrencia puede suceder que acontezca entre normas de entidades federativas. Lo afirmado en este párrafo se ilustrará con casos concretos, donde el alumno como receptor, de manera excepcional ha percibido casos prácticos desde el punto de vista procesal, aspectos estos que deben desempeñarse para hacer más digerible y atractivo el curso de Derecho Internacional Privado.

1.3.4.1 BREVE EXPOSICIÓN DEL PENSAMIENTO DE JUAN BODINO.

La fecha de nacimiento de JUAN BODINO, es imprecisa, se le ubica del mes de junio de 1529 a junio de 1530 en Angers capital de Anjou y la publicación de su obra Los Seis Libros de la República acontece en 1576 sobre la misma manifestó lo siguiente:

"...Cuando digo que el primer atributo de la soberanía es dar leyes a todos en general y a cada uno en particular, estas últimas palabras implican los privilegios, los cuales corresponden a los príncipes soberanos, con exclusión de todos los demás... En consecuencia, toda la fuerza de las leyes civiles y costumbres reside en el poder del príncipe soberano... Bajo este poder de dar y anular la ley, se comprende también su interpretación y enmienda, cuando es tan oscura

que los magistrados descubren contradicción o consecuencias absurdas e intolerables respecto de los casos contemplados... Todos éstos son los verdaderos atributos de la soberanía, y están comprendidos bajo el poder de dar la ley a todos en general y a cada uno en particular, siempre que dicho poder se reciba sólo de Dios."¹¹

Los lineamientos tradicionales sobre soberanía, a partir de Bodino, han experimentado variantes, en que se hace evidente de manera recalcitrante, que la misma opera sólo en el interior, sin pasar por alto que los Estados hegemónicos, y en especial Estados Unidos de Norteamérica pretenden extender los efectos de la soberanía, a zonas de influencia, que tiene ingredientes más de carácter político e imperialista, que jurídico, a través de grupos transnacionales, lo expuesto se reitera en la pluma del autor en consulta:

"... puesto que el poder político se halla en realidad ampliamente difundido, y que la indivisibilidad y la inalienabilidad del poder final es uno de los rasgos de la soberanía, la teoría de la soberanía ha pasado a ser una teoría inexacta y de poco interés: una ficción, como el propio Estado. Que, puesto que la medida en que sigue existiendo un poder último en la comunidad, o bien es difícil percibir o bien es fácil demostrar que de hecho y muchas veces legalmente se halla rigurosamente delimitado, por ello la teoría de la soberanía ha pasado a ser inexacta y de poco interés; siendo los otros rasgos de la soberanía él que ésta se manifieste en quien posea este poder de mando

¹¹ Juan Bodino. Los Seis Libros de la República, Selección, Traducción e Introducción de Pedro Bravo (Universidad Central de Venezuela, Caracas Venezuela: Instituto de Estudios Políticos de la Facultad de Derecho, s/f.e.) pp.168-170.

y que éste o aquélla nada admitan que les sea superior. Que en la medida en que las funciones, incluso la de la soberanía, crean una función necesaria, la teoría de la soberanía conserva su valor solamente como un concepto legislativo y jurídico y que, por tanto, conviene evidenciar que pasamos de la esfera de la doctrina de la soberanía al campo del simple poder político cuando consideramos las acciones de la sociedad política no relacionadas con la elaboración y aplicación de la ley."¹²

1.3.4.2 JUAN JACOBO ROUSSEAU Y SU EXPOSICIÓN SOBRE LA SOBERANÍA

En su obra El contrato social en el libro II, capítulo primero, sostiene que: "La soberanía es inalienable... e indivisible..."¹³ como cimientos superlativos del estado, la primera cualidad la expone con esta tesis:

"La soberanía es inalienable... e indivisible"

La primera y más importante consecuencia de los principios establecidos, es la de que la voluntad general puede únicamente dirigir las fuerzas del Estado de acuerdo con los fines de su institución, que es el bien común; pues si la oposición de los intereses particulares ha hecho necesario el establecimiento de sociedades, la conformidad de esos intereses particulares ha hecho posible su existencia. Lo que hay en común en esos intereses es lo que constituye el vínculo social, porque si no hubiera un punto en el que todos concordasen, ninguna

¹² F. H. Hinsley, El Concepto de Soberanía Tr. de Fernando Morera y Angel Arandí (Barcelona, España, Labor 1972) pp.197-198

¹³ Juan Jacobo Rousseau.- El contrato social. Estudio preliminar de Daniel Moreno (México, Distrito Federal: Ed. Porrúa, S. A. 1987) pp. 14 y 15.

sociedad podría existir.

Afirmó, pues, que no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo: el poder se transmite, pero no la voluntad."

El otro contenido es inherente al vertido, y por lo mismo inseparable:

"La soberanía es indivisible por la misma razón que es inalienable; porque la voluntad es general, o no lo es; la declaración de esta voluntad constituye un acto de soberanía y es ley; en el segundo, no es sino una voluntad particular o un acto de magistratura; un decreto a lo más.

Pero nuestros políticos, no pudiendo dividir la soberanía en principio, la dividen en sus fines y objeto: en fuerza y voluntad, en poder legislativo y en poder ejecutivo, en derecho de impuesto, de justicia y de guerra; en administración de interior y en poder de contratar con el extranjero, confundiendo tan pronto estas partes como tan pronto separándolas"

Un comentarista contemporáneo respecto a lo expuesto por el autor que nos ocupa, se pronuncia en estos términos:

Resumiendo los caracteres de la soberanía, tenemos que:

- a) Es inalienable. En caso contrario el pueblo quedaría disuelto en una multitud sometida a un amo.
- b) Es irrepresentable e inalienable.

Es indivisible, aunque ello no quiera decir que se oponga a la teoría de la división de poderes establecida por Montesquieu; se opone a la teoría de las "partes de la soberanía", que admitían todos los escritores políticos de la época.¹⁴

1.4. IMPORTANCIA DE LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y BREVE EXPOSICIÓN DE SUS DOCTRINARIOS.

1.4.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE.

A virtud que nuestra Constitución, es un reflejo del Ordenamiento Fundamental de los Estados Unidos de Norteamérica, la vigente Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a este rubro se pronuncia en los términos siguientes:

"ARTICULO 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

¹⁴ Cfr. Jean-Jaques Rousseau. El contrato social, Prólogo y cronología de Mauro Armijo, (Madrid España, Biblioteca Edaf, 1999), p. 26

Como ya se adelantó al inicio de las líneas que alimentan este apartado, por vía de doctrina Constitucional, nos apoyamos en la sintaxis del citado texto.

1.4.2 DOCTRINA JURÍDICA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (1787)

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en su parte inicial, la finalidad de la misma en estos términos:

"Nos, el pueblo de los Estados Unidos, con el objeto de formar una unión más perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar en general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de America".¹⁵

Los artículos I, II y III en lo conducente determinan la existencia de los poderes LEGISLATIVO, EJECUTIVO, Y JUDICIAL de los que retomamos el contenido medular:

¹⁵ Estados Unidos de América , La Constitución de los , Anotada con la Jurisprudencia I (2 vols. Buenos Aires Argentina: Kraft, 1949), p. 23

"ARTÍCULO I

SECCIÓN 1. Todos los poderes legislativos aquí concedidos residirán en un Congreso de los Estados Unidos, el cual se compondrá de un Senado y de una Cámara de Representantes.

SECCIÓN 2. La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos cada dos años por el pueblo de los diversos Estados, debiendo los electores de cada Estado reunir las calidades requeridas a los electores de la rama más numerosa de la Legislatura estadual.

.....

ARTÍCULO II

SECCIÓN 1. El Poder Ejecutivo residirá en un Presidente de los Estados Unidos de América, quien desempeñará su cargo durante el término de cuatro años y que, junto con el Vicepresidente -electo por el mismo término-, será elegido de la siguiente manera:

Cada Estado nombrará, del modo que disponga la Legislatura del mismo, un número de electores igual al número total de senadores y representantes que le corresponda en el Congreso, no pudiendo ser designados electores los senadores y representantes ni las personas que desempeñen cargos honorarios o rentados, dependientes de los Estados Unidos.

.....

ARTÍCULO III

SECCIÓN 1 El Poder Judicial de los Estados Unidos residirá en una Suprema Corte y en los demás tribunales inferiores que el Congreso

periódicamente cree y establezca. Los jueces, tanto los de la Suprema Corte como los de los tribunales inferiores, conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta y en las fechas determinadas recibirán, por sus servicios, una compensación que no será disminuída durante su permanencia en el cargo.

SECCIÓN 2. El Poder Judicial se extenderá a todos los casos de derecho y de equidad que surjan en virtud de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; a todos los casos que afecten a Embajadores, otros Ministros públicos y cónsules; a todos los casos de almirantazgo y jurisdicción marítima; a las controversias en que los Estados Unidos sea parte; a las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y ciudadanos de otro Estado, entre ciudadanos de diferentes Estados, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o sus ciudadanos y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

....¹⁶

¹⁶ Estados Unidos de América , La Constitución de los , Anotada con la Jurisprudencia, Op. Cit. pp. 23 a 33

CAPÍTULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES PREVIAS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE DISFRUTABAN LOS MEXICANOS FRENTE A LOS EXTRANJEROS EN LAS CONSTITUCIONES FEDERALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1824 Y 1857.

2.1.- GENERALIDADES.

El inicio de nuestra investigación esta vinculado a Nacionalidad y Extranjería, sin que entremos a estos conceptos antes de la consolidación de la Independencia, dado que, antes de 1821 no era posible encontrar el concepto de nacionalidad mexicana, por que, se aplicaban exclusivamente las leyes de España, quien impuso un sistema de esclavitud, por trescientos años, y sólo imperaba el gentilicio español. Tampoco era posible hablar de extranjeros, dado que, sólo eran admitidos en los dominios españoles si previamente adquirían la naturaleza de español, ya sea con motivo de haber estado domiciliados en los dominios de España o bien casados con española, y esto último se traduce a que por haber operado la naturalización, continúen viviendo en los dominios como españoles y no como extranjeros.

Lo aseverado lo fundamos en los dispositivos de la Constitución Política de la Monarquía Española de 19 de marzo de 1812, contenidos en

el Título Primero, DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES,
Capítulo I DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, del que transcribimos lo conducente

"Art. 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la nación, y, por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales..."¹

Lo vertido lo concatenamos con los subsecuentes preceptos ubicados dentro del Capítulo II identificado con el rubro DE LOS ESPAÑOLES:

"Art. 5. Son españoles:

Primero: Todos los hombres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley, en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos, desde que adquieran la libertad en las Españas..."²

Del párrafo tercero se infiere, que sólo conservaba el carácter de extranjero, el que tuviese avecindado por menos de diez años, por lo que desde el punto de vista técnico jurídico constitucional, quedaba excluido el

¹ Horacio Labastida, Las Constituciones Españolas, (México, D.F.: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994), p. 163

² Ibidem, p. 164

extranjero transeúnte, lo que se traduce al rigorismo de que las garantías constitucionales sólo eran privativas de los españoles y quienes tenían la intención de permanecer por lo menos por diez años, como vecindados; surtiéndose para estos últimos la calidad de Españoles.

Por vía de ciudadanía, el extranjero es asimilado como jurídicamente como español, como se desprende del Capítulo IV DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES:

"Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o establecidos en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintitún años cumplidos se hayan vecindado en un pueblo de

los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil...".³

De lo expuesto, es evidente que la época en que rigió la Constitución de Cádiz de 1812, no existía sólido sustento jurídico para referirnos a nacionalidad mexicana y derecho de extranjería; la primera como posible punto de contacto para la solución de conflictos de Leyes, y el segundo, como sustento jurídico de respeto a las garantías individuales para los extranjeros, ubicándonos dentro de la corriente francesa estudia derecho internacional privado conforme a los contenidos: Nacionalidad, Extranjería, Conflicto de Leyes y Conflictos de Competencia Judicial.

2.2. ACTA DE INDEPENDENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1821

La importancia del documento a tratar, estriba en el nacimiento de un nuevo Estado, en lo que era la comunidad internacional en aquel año, aunque con cierto desagrado por cuanto al vocablo vinculado a la huella de lo fastuoso, ante un pueblo paupérrimo, y sólo nos interesa como documento fundamental.

No dudamos de la emoción experimentada por quien leyó por primera vez:

"La nación mexicana, que por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre

³ Horacio Labastida, Las Constituciones Españolas, Op. Cit. Pp. 165-166.

el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido".⁴

Las locuciones Nación Mexicana, llevan implícita la génesis de la nacionalidad mexicana, que se vislumbra de manera tímida y elemental, a partir de la fecha aludida.

A continuación pasamos a analizar de manera breve, nuestra primera Ley fundamental de 1824, la que fue estructurada conforme a las etapas que ha continuación se narran.

2.3 ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN DE ENERO 31 DE 1824 Y SUBSECUENTES DOCUMENTOS JURÍDICOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

Este documento Constitucional contiene en sus dos primeros artículos la invocación de Nación Mexicana, como sinónimo de Estado Soberano, cuyos elementos: territorio, pueblo, gobierno y soberanía se encuentran inmersos en estos dispositivos:

"Art. 2.- La nación mexicana es libre é independiente para siempre de España, y de cualquier otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.- La soberanía radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y

⁴ Henry Wheaton, Apéndice al Derecho Internacional de, Colección de Tratados que forman el Derecho Internacional Mexicano, III (tres vols.) México, D.F.; J.M. Lara, 1845, p.4

demás leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle mas.

Art. 5.- La nación adopta para su forma de gobierno la forma de República representativa popular federal."⁵

Durante la vigencia de esta Acta se dictaron subsecuentes leyes que consagraban garantías individuales de los extranjeros, así como sobre nacionalidad.

2.3.1. TRATADO DE COMERCIO CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 19 DE FEBRERO DE 1824.

Por ser el primer tratado, del que tenemos conocimiento celebraron los Estados Unidos Mexicanos con un estado hermano, en el que aparece el principio de reciprocidad internacional de carácter diplomático, por su importancia vertimos el contenido conducente.

"7.- Los buques colombianos en los puertos del territorio de México, y los mexicanos en los del de Colombia, disfrutarán en la exportación de los beneficios concedidos ó que se concedieren respectivamente al pabellon nacional."⁶

⁵ 4 Henry Wheaton, Apéndice al Derecho Internacional de, Colección de Tratados que forman el Derecho Internacional Mexicano, Op. Cit. . pp. 18 y 19

⁶ Ibidem p. 28

2.3.2. DIVISIÓN DE PODERES EN EL ACTA CONSTITUTIVA.

Se establecía el principio de división de poderes, en el numeral Constitucional siguiente:

"Artículo 9 El poder supremo de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos ó mas de éstos en una corporación ó persona, ni depositarse en un individuo." ⁷

Como observaremos en capítulo subsecuente, cada uno de los poderes referidos, genera fuentes vinculadas al Derecho Internacional, tanto en su modalidad público como privado.

De los tres poderes enunciados en el artículo precedente transcrito, correspondía al Ejecutivo, depositado en un individuo o en varios, para celebrar tratados internacionales, conforme a estos lineamientos:

"Artículo 15.- El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitución en el individuo ó individuos que ésta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados ó Territorios de la federación.

Artículo 16.- Sus atribuciones á mas de otras que se fijarán en la constitución, son las siguientes:

XI.- Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y

^{7 4} Henry Wheaton. Apéndice al Derecho Internacional de, Colección de Tratados que forman el Derecho Internacional Mexicano. Op. Cit. pp. 19 y 20

otros; mas para prestar ó negociar su ratificación á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del congreso general." ⁸

2.4 ALGUNAS LEYES REGLAMENTARIAS QUE CONSAGRAN GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA DE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD.

2.4.1. LEY SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD DE JULIO 13 DE 1824.

Esta ley consta de cuatro artículos de la que sólo retomamos los dos primeros, solo para hacer patente la preocupación en los Estados Unidos Mexicanos, por el respeto a la garantía de libertad de los extranjeros:

"1.- Queda siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquier potencia, y bajo cualquiera bandera.

2.- Los esclavos que se introdujeren contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con solo el hecho de pisar el territorio mexicano."⁹

2.4.2. LEY SOBRE COLONIZACIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE 1824.

Esta ley consta de seis artículos, y constituye una auténtica Ley de Extranjería, de la que retomamos los dispositivos siguientes:

⁸ Henry Wheaton, Apéndice al Derecho Internacional de, Colección de Tratados que forman el Derecho Internacional Mexicano. Op. Cit p. 51

⁹ Ibidem p. 51

"1.- La nación mexicana ofrece a los extranjeros que vengan a establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten a las leyes del país.

No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquier nación extranjera ni diez litorales sin la previa aprobación del supremo poder ejecutivo general...(SIC)".¹⁰

Los numerales transcritos llevan implícitos reconocimientos a sus garantías individuales y las limitaciones sobre colonización en zonas limítrofes con otro Estado y en los litorales, como antecedente del contenido del artículo 27 Constitucional fracción I.

Con posterioridad a esta Ley, se dictaron otras disposiciones aplicables a los extranjeros, sobre todo en materia de colonización. Entre otras leyes destaca la subsecuente.

2.5. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

En este documento Fundamental encontramos, reiteración de la nacionalidad mexicana, en el artículo I sección única con la denominación "De la nacionalidad mexicana, su territorio y religión".

¹⁰ Henry Wheaton, Apéndice al Derecho Internacional de, Colección de Tratados que forman el Derecho Internacional Mexicano. Op. Cit pp. 21 y 22

"Artículo 1.- La nación mexicana, es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia."¹¹

La importancia del vocablo mexicana implica alusión a un calificativo que corresponde al Estado Mexicano precisamente, lo que implica la existencia de una nacionalidad, y, precisamente en Derecho Internacional privado, la nacionalidad es uno de los puntos de conexión en la solución de conflictos de leyes.

Al adoptar la nación mexicana un sistema federal, trae como consecuencia el que cada entidad federativa legisle para su interior lo que conlleva a la posibilidad de existencia de normatividad jurídica heterogénea que podría ser a su vez materia de conflicto de leyes entre entidades federativas; además el sistema federal implica que cada estado tenga sus constituciones.

La vigencia de esta Acta Constitutiva, se interrumpió por las bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835 y bases de organización política de 13 de junio de 1843, de corte centralista, y esta última fue suspendida en su vigencia por Decreto número 2890 de fecha 22 de agosto de 1846, que en su artículo inicial dispuso:

"Art. 1 Mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecución del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el día 4 del presente

¹¹ Henry Wheaton, Apéndice al Derecho Internacional de, Colección de Tratados que forman el Derecho Internacional Mexicano. Op. Cit p.55

mes, y lo permita la escéntrica posición de la República"¹²

2.6 NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL RELEVANTE COMO APOYO AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 4 DE OCTUBRE DE 1824, Y SUS ANTECEDENTES EMANADOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DE 1787.

En continuidad a nuestra exposición, y en el orden cronológico del texto que nos ilustra, respecto a derechos de los nacionales, de manera paralela se reconocían derechos a los extranjeros en forma privilegiada en agradecimiento implícito de haberse comportado cual si hubieran sido auténticos mexicanos, esto es insistimos a los extranjeros de brillante trayectoria a favor de México se les consideraba como mexicanos, lo que implicaba lo que en la actualidad se discute como principio de doble nacionalidad, circunstancia que derivamos de los artículos 19, 20 y 22 del texto constitucional que nos ocupa, y que traemos a la vista.

"19.- Para ser diputado se requiere:

I.- Tener al tiempo de la elección, la edad de 25 años cumplidos.

¹² Manuel Dublan y José María Lozano, Legislación Mexicana Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Tomo V (México, D.F.: Imp. del Comercio. 1876), pp. 155 y 156

11.- Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él aunque esté avecindado en otro. (Der.- A.7.)

20.- Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, para ser diputados deberán tener, ademas de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raices en cualquier parte de la república, ó una industria que les produzca mil cada año. (Der.-A.7.)

22.- La elección de diputados por razón de vecindad preferia a la que se haga en consideración de nacimiento."¹³(sic).

De soslayo ya hemos aludido a dos renglones importantes de Derecho Internacional Privado, como son nacionalidad y extranjería desde el punto de vista del contenido de los dispositivos transcritos de nuestra primera Constitución Federal de 1824.

La parte final del último artículo vertido, consagra prerrogativas de manera expresa al extranjero avecindado, esto es ni siquiera domiciliado, sólo por las circunstancias de haber prestado sus servicios a los Estados Unidos Mexicanos, para consolidar su Independencia, en agradecimiento a ello se les daba preferencia al obtener puestos públicos aún sobre los mexicanos de nacimiento.

La realidad de aquella época, en la actualidad es a la inversa, por que muchos extranjeros aún siendo pillos tienen acceso al saqueo de la

¹³ Henry Wheaton, Apéndice al Derecho Internacional de, Colección de Tratados que forman el Derecho Internacional Mexicano. Op. Cit. pp. 57 y 58

riqueza mexicana, y a ocupar de manera insultante cargos que muy bien pudieran desempeñar brillantes mexicanos.

De importancia relevante para nuestra asignatura en lo relativo a conflictos de leyes, lo es el artículo 145 de Nuestra primera Constitución Federal, es del contenido siguiente:

"Artículo 145. En cada uno de los Estados de la federación se prestará entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos."¹⁴

El dispositivo transcrito, lleva en su génesis la intención de ser reglamentado desde hace más de ciento cincuenta años, sin que a la fecha se hubiese logrado, y tiene relevancia en materia de solución de conflictos de leyes entre legislaciones de entidades federativas, en subsecuentes párrafos los ocuparemos de la reiteración de la intención de ser reglamentado el dispositivo aludido.

El antecedente inmediato del numeral constitucional transcrito, lo es el artículo conducente de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en su párrafo inicial:

¹⁴ Henry Wheaton, Apéndice al Derecho Internacional de, Colección de Tratados que forman el Derecho Internacional Mexicano. Op. Cit p. 80

"ARTICULO IV

Sección I. Se dará entera fé y crédito en los Estados á las leyes (actas), registros y procedimientos judiciales de los demas, quedando facultado el Congreso para disponer por leyes generales, la manera en que deban probarse y los efectos que deban surtir".¹⁵

2.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1825

Nos interesan en relación con la Nacionalidad Mexicana los siguientes numerales:

"TITULO 1

De las disposiciones preliminares.

CAPITULO I

Del Estado de Chiapa, su territorio y religión.

Art. 1º El Estado de Chiapas es reunión de todos los Chiapanecos naturales o avecindados según ley en su territorio: es parte integrante de la nacion mexicana, e independiente de los demás estados que la componen.

Art. 2º Es igualmente libre y soberano en cuanto a su gobierno y

¹⁵ James Ken. Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos de América, Tr. por J. Carlos Mexia (México, D.F.: Imp. Poliglota. 1878) p.316

administración interior, y delega la facultad necesaria al Congreso general de la federación, para las funciones que le prescriben la constitucion y acata constitutiva la nacion.

Art. 3º El territorio del estado es el mismo antes componia la intendencia y gobierno político del mismo, y consta de los partidos de la capital, Llanos, Tuxtla, Tonalá, Soconusco, Istacomitan, Coronas comprensivo de los S. de Andres Zimojovel, Palenque unido con el Tila, y Ocosingo con el de Huistan."¹⁶

2.8. IMPORTANCIA DE LOS TRATADOS DE AMISTAD COMERCIO Y NAVEGACIÓN, DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

Son importantes estos tratados, porque el comercio entre nacionales de diversos estados, implica circulación de mercancías, y por lo tanto también de dinero, tal como observaremos en el siguiente documento:

2.8.1. TRATADOS DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN CON EL REY DE LOS PAÍSES BAJOS DE JUNIO 16 DE 1829.

De este tratado, sólo nos interesa el principio de reciprocidad internacional, entre ambos Estados, y en especial el dispositivo que a continuación vertimos, en su

¹⁶ Constitución Política del Estado de Chiapa del 19 de noviembre de 1825, (Villahermosa, Tabasco, Estados Unidos Mexicanos: J. M. Corrales ,1826), pp. 6-7

primer párrafo.

"Art. II Habrá en los Estados-Unidos de México, y los dominios de su dicha Majestad en Europa, libertad reciproca de comercio.

Los habitantes de los dos países tendrán respectivamente toda libertad y seguridad para ir, con sus buques y cargamentos, á todas las plazas, puertos y ríos en que actualmente se permite ó mas adelante se permitiere entrar á otros extranjeros; y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y dominios, arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio."¹⁷

2.9. RÉGIMEN JURÍDICO EN MATERIA DE NACIONALIDAD DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.

2.9.1 NACIONALIDAD MEXICANA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Bastaba con haber nacido en territorio mexicano, sin limitaciones a los extranjeros que hubieran estado avecinados por lo menos 8 años al tiempo de la elección, ello se desprende de estos dos artículos de la Constitución de 4 de octubre de 1824, que traemos a la vista:

"19. Para ser diputado se requiere:

1. Tener, al tiempo de la elección, la edad de veinticinco años cumplidos,

¹⁷ Henry Wheaton, Apéndice al Derecho Internacional de, Colección de Tratados que forman el Derecho Internacional Mexicano. (México, D. F.: J. M. Lara, 1854) pp.115-116.

2. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en el aunque este avecindado en otro.
20. Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados deberán tener, además de ocho años de vecindad en el, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república, ó una industria que les produzca mil cada año."¹⁸

2.9.2 NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Es importante la Ley sobre nacionalidad de personas morales, que lleva por rubro: **"Se fija el carácter que deban tener las compañías de comercio según los socios de que se compongan"** (de febrero 16 de 1854); esto es, una circunstancia curiosa de reconocer nacionalidad por el porcentaje prevaleciente de los socios, basta consultar el numeral inicial:

"Art. 1 En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean extranjeros, si estos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nación, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad; si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que represente mayor capital, y si este fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren mas conveniente, dentro de tres meses de la

¹⁸ Henry Wheaton, Apéndice al Derecho Internacional de, Colección de Tratados que forman el Derecho Internacional Mexicano, Op. Cit. ,p. 58

fecha de ese decreto para las compañías existentes, y de uno para los que en lo sucesivo se formen; este aviso se dará al Ministerio de Relaciones para la inscripción necesaria en el registro sobre extranjeros (sic)".¹⁹

2.10 LEY SOBRE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE ENERO 30 DE 1854.

Esta Ley consta de 22 artículos, en su dispositivo inicial se refiere a los extranjeros, y sólo advertimos lo conducente para efectos ilustrativos.

"Art. 1.- Son extranjeros para los efectos de las leyes:

I.- Los que nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro gobierno y no estén naturalizados por carta especial firmada del presidente de la República.

II.- Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional, hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieran bajo la patria potestad.

III.- Los mismos hijos que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipación, que no quieren naturalizarse.

IV.- Los hijos de mexicanos que, residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año después de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicano. Se exceptúa el

¹⁹Henry Wheaton, Apéndice al Derecho Internacional de, Colección de Tratados que forman el Derecho Internacional Mexicano, Op. Cit. p. 496

caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

V.- Los ausentes de la República sin licencia ni comision del gobierno, ni por cusa de estudios ó de interes público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no escederá de cinco años en cada vez que se solicite, necisitándose, despues de concedido el primero, esponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

VI.- Los hijos de mexicano mayores de edad y residentes fuera de la República que, habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta calidad, pasados cinco años desde la privación de los derechos de su espresado padre. En cado de esa reclamación, se obligará á establecer su domicilio en la República, dentro de un año de verificar aquella.

VII.- La mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condición de su marido.

VIII.- Los mexicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores ó cargos públicos de soberanos ú otros gobiernos estraños.

IX.- Los que se naturalizaren en otros países.

X.- Los que se establecieron fuera de la República con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer mas como súbditos de ella.

XI.- Los que en la ocupación de algunas ciudades ó poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarborlaren en sus casas para su resguardo el pabellon de cualquiera nación estraña, debiendo ser por este acto juzgados, y en cado de probada esta falta, espulsos del territorio nacional como

extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Si consideran como parte del territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distinción." (sic) ²⁰

La Ley enunciada al rubro de este inciso, en su artículo 19 limitaba las garantías de los extranjeros, en los casos en que la Ley reservaba las actividades propias de los mexicanos, como era materia política, beneficios eclesiásticos, etcétera.

2.11. ACTA DE NAVEGACIÓN PARA EL COMERCIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 30 DE ENERO DE 1854

Es de importancia esta acta, por que tratándose de nacionalidad de sociedades extranjeras, contra toda técnica jurídica, legislativa, propiciaba situaciones de incertidumbre, porque se llega al extremo de que los Estados Unidos Mexicanos determinara la nacionalidad de la sociedad, por simple elección, lo que deviene en inseguridad jurídica, por que sólo a los estados corresponde conceder la nacionalidad conforme a su ley, otorgando su propia nacionalidad, y no la de otro estado a las personas morales, por su importancia doctrinal, vertimos el primer dispositivo, de los dos que consta este instrumento jurídico:

"Artículo 1.- En los contratos de sociedad comercial en que todos los

²⁰ Henry Wheaton, Apéndice al Derecho Internacional de. Colección de Tratados que forman el Derecho Internacional Mexicano, Op. Cit. pp.485 a 491

socios sean extranjeros, si estos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nacion, la sociedad tendra el carácter de esta misma nacionalidad: si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que represente mayor capital, y si este fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren mas conveniente, dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: éste aviso se dará al ministerio de relaciones para la inscripción necesaria en el registro sobre extranjeros.”²¹

2.12 NORMATIVIDAD JURIDICA SOBRE EXTRANJEROS EL DECRETO DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1856.

Esta ley consta de 11 artículos de la que vertimos en lo conducente:

“Artículo 1.- Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluidas las minas y toda clase de metales y de carbón de piedra, ya sea por compra, adjudicación, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de minería.

Artículo 10.- El extranjero puede adquirir la calidad de mexicano naturalizado con solo acreditar que ejerce alguna profesión ó industria útil para vivir honradamente. Las cartas de

²¹ . Henry Wheaton, Apéndice al Derecho Internacional de, Colección de Tratados que forman el Derecho Internacional Mexicano, Op. Cit. p. 496

naturalización se espiden por el Presidente de la República.

Y se tendrá por naturalizado el extranjero:

I.- Si aceptase algún cargo público de la nación, ó perteneciere al ejército ó armada.

II.- Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando la calidad de mexicano. Esta declaracion la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiese contraido fuera." ²²

La primera fracción implica concesión de nacionalidad mexicana de manera automática, caso sui géneris en la historia de la normatividad sobre extranjeros. Desde el punto de vista técnico jurídico, se violaba la garantía individual de no haber sido oído previamente la manifestación de voluntad del extranjero si admitía o no la nacionalidad mexicana, aunque se entendía que de manera implícita si admitía la nacionalidad mexicana, por el hecho de continuar con el desempeño del cargo público que se le encomendaba.

En el fondo interpretamos una vez más que, el joven estado mexicano por conducto de sus gobernantes en esa época, demostraba su agradecimiento a todos aquellos extranjeros que lo auxiliaron para obtener su Independencia.

²² - Manuel Dublan y Luis Méndez, Novísimo Sala Mexicano, II (dos vols.), México, D.F.: N. Chávez 1870 pp.46 a 49.

2.13 BREVE EXPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857, EN RELACIÓN CON DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El punto de partida fundamental de esta apartado, lo es el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, que en el fondo es una reiteración de su precedente arriba transcrito, con esta redacción:

"Artículo 115.- En cada Estado de la Federación, se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso, puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de aprobar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos." ²³

El numeral de mérito fue ampliamente comentado, como es natural a partir de la segunda mitad del siglo XIX, tanto por Constitucionalistas como por Procesalistas, entre los que destaca sobre este aspecto Don Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, precisamente en el tomo I, vincula el dispositivo constitucional de mérito con los exhortos extranjeros, y acude al Decreto del 20 de enero de 1854, que al respecto dispone en estos artículos:

"Art. 1º A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil,

²³ Mariano Coronado, Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, (Guadalajara, Jal., Estados Unidos Mexicanos: Tip. L.Pérez Verdia. 1887), pp. 176, 177.

ordinaria ó criminal, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislación mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la Nacion, con arreglo á los artículos siguientes;

Artículo 2º El Ministerio de Relaciones transmitirá el exhorto con la traduccion correspondiente al Ministerio de Justicia, y de éste lo recibirán los Tribunales.

Art.3º Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos, ó se practiquen otras diligencias se cumplimentarán á menos que el objeto ó convencion á que se refiera ó se trate de probar, esté expresamente prohibido por las leyes mexicanas.

Art. 4º los exhortos para la ejecucion de las sentencias ó providencias de embargo, ó aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria ó comercial, se cumplimentarán siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el Tribunal Supremo de la Nacion, en sala plena y con audiencia del fiscal. No se accederá á esta declaracion:

I. Cuando la sentencia no cause ejecutoria ó la providencia no tenga esta para poder ser ejecutada, conforme á las leyes del pais en que se ha seguido el juicio.

II.- Cuando la sentencia ó providencia sea contraria á las leyes prohibitivas de México.

Art. 5º Los Tribunales, para la ejecucion y cumplimiento de los exhortos, ajustarán sus procedimientos á las leyes nacionales.

Art. 6º En materia criminal, los Tribunales Mexicanos se limitarán á la precisa ejecucion de lo expresamente prevenido en los Tratados.

Art. 7º Por el ministerio de relaciones se remitirán los exhortos á los Tribunales y Jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen." (sic)²⁴

Desde el punto de vista del Derecho Internacional privado la diligenciación de exhortos extranjeros operaba, con la intención en los mismos de las locuciones **protesta de reciprocidad**; o lo que es lo mismo: reciprocidad internacional, interpretando y siempre y cuando no fuera contra el orden público que deducimos de la sintaxis parcial: **en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la Nación**, circunstancia esta última entendible implícitamente.

En relación con el principio de reciprocidad, el autor en consulta, aclara:

"Los requisitos que las naciones modernas exigen para admitir como fehacientes en sus Tribunales los instrumentos otorgados en el extranjero, son los dos siguientes:-1º que el que produzca el instrumento, justifique que se otorgó realmente en país extranjero.- 2º que dicho instrumento esté hecho conforme á las leyes del país en que se otorgó.- Para acreditar el primer requisito, cuando se trata de escritura otorgada por ante la autoridad pública de país extraño, se hace uso de los medios de prueba que señala la legislación del país en donde tiene que hacerse la comprobación. La firma, la calidad y el

²⁴ Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, Apuntes sobre Los Fueros y Tribunales, Militares, Federales y demas vigentes en la República, Tomo I, (Vols: 4, México, D.F., Impr. J. M. Aguilar Ortiz, 1876), p.597.

lugar de residencia del funcionario público que ha extendido el acta, ó que ha certificado su copia, se hacen constar en seguida por la declaración de otro ú otros funcionarios del mismo país, que se suponen más caracterizados ó conocidos; y en el último caso por la del funcionario á quien de fé el gobierno en cuyos Tribunales se presente el documento, es decir, por uno de sus Ministros ó Enviados diplomáticos ó Agentes consulares".²⁵

Lo expuesto se traduce, a constatación de la certeza legal de los documentos internacionales, para su eficacia y seguridad jurídica, que, como ya apuntamos en líneas precedentes se traduce a cláusula de entera fe y crédito contenidas en los artículos correlacionados de las Constituciones de Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito interno de los Estados Unidos Mexicanos, entre entidades federativas se suscitaron problemas emanados de la diligenciación de exhortos, en que operaba el principio de legalización de exhortos, para darles certeza y legalidad de haber sido emitidos por autoridad competente; habiéndose suscitado problemas entre entidades que regulaban la legalización de exhortos y aquellos que no la regulaban, lo que motivo se instrumentaran comunicaciones para evitar el rechazo de la diligenciación de exhortos como lo fueron la de 6 de abril y 14 de mayo de 1869, para evitar conflictos, con apoyo en el artículo 115 Constitucional

²⁵ Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, Apuntes sobre Los Fueros y Tribunales, Militares, Federales y demas vigentes en la República, Op. Cit. p., 598

cuyo contenido es el siguiente:

"Ministerio de Justicia é Instrucción pública.- Sección 1ª.- Tribunal Supremo de Justicia del Estado libre y soberano de Guanajuato.- Se ha impuesto este supremo Tribunal de la nota oficial de ud. Fecha 13 del corriente, en la que inserta la que con fecha 10 del mismo le dirigió la segunda sala del Tribunal del Distrito federal, poniendo en su conocimiento la resolución adoptada por éste, para no diligenciar el adjunto exhorto que con ella se recibió igualmente y que le devuelvo, pidiéndole que ese gobierno se sirva acordar lo conveniente para que dicha requisitoria sea cumplimentada, habiéndose servido en consecuencia prevenirlo así.- Las razones en que se funda aquel Tribunal para insistir en su pedido, omitiendo el requisito de la legalización de firmas, son: -1ª Que ha sido costumbre antigua de los Tribunales, adecuada al carácter de éstos y sancionada por la práctica constante, que las requisitorias que se dirigen reciprocamente vayan en forma de oficio, y por lo mismo que no deben legalizarse las firmas de tales documentos, con no se legaliza la de ningún oficio.-2ª Que por el reglamento de aquel Tribunal, éstos oficios pueden librarse con solo la firma del Presidente de la respectiva Sala, y que si el que contiene la requisitoria de que se habla se puso en papel sellado, esto fue en obsequio de la hacienda pública.- 3ª que si el art. 115 de la Constitución dice en su fracción 2ª, "que una ley general prescribirá el modo de probar los actos judiciales de un estado á otro", no habiéndose dado tal ley, debe observarse la práctica constante-4ª que si la ley de este Estado previene que para diligenciar un exhorto es

preciso que venga legalizado, esto debe entenderse para el Tribunal y Juzgado del mismo Estado y no para otros.- 5ª Que la ley general única que existe sobre la materia, es la de 27 de octubre de 1853; pero que esta no es aplicable al caso, porque se refiere á documentos que tengan que remitirse al exterior, como es aplicable la doctrina de Escriche, por referirse también al mismo objeto.- Y por último, que "no hay ley que prevenga esta legalizacion".(sic)²⁶

Las inquietudes de reglamentar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, culminaron con dos proyectos de ley, en los años de 1870 y 1899, que no incluimos porque nos perderíamos en aquellos aspectos que saldrían del análisis general.*

²⁶ Blas José Gutiérrez Flores Alatorre. Apuntes sobre Los Fueros y Tribunales, Militares, Federales y demas vigentes en la República, Op. Cit pp.605 y 606

* Cf. Rosales Silva Manuel, pueden consultarse los proyectos aludidos en "Antecedentes doctrinales, legislativos y judiciales del Art. 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante la vigencia de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857" sexto Sem. Nal. De DIPr, Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, segunda parte, año 6, núm 6, México, 1982, p.25

**2.14 TENTATIVA DE REGLAMENTAR EL ARTÍCULO 115
CONSTITUCIONAL A TRÁVES DE ANTEPROYECTOS, POR LOS
CONGRESOS INTEGRADOS POR CÁMARA DIPUTADOS Y
POSTERIORMENTE POR SENADORES**

2.14.1.-ANTEPROYECTO DE 1870

En el mes de diciembre de 1870, las legislaturas de los Estados de Hidalgo, Guanajuato y Aguascalientes iniciaron la formulación de ley reglamentaria del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, del que transcribimos sólo el artículo inicial en su primera sección:

"Art. 1º Los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de un Estado, del Distrito federal y territorios, obtendrán entera fe y crédito en cualquiera otro Estado, en el Distrito federal y territorios, previa la comprobación y legalización correspondiente por las autoridades ó funcionarios á quienes se encomiendan, según los casos que marcan las prevenciones siguientes:

1º. En los Estados y territorios, los documentos expedidos por las autoridades políticas, judiciales, municipales y militares, así como los registros y actos públicos de los notarios y escribanos de los mismos, serán comprobados por sus respectivos gobernadores, y en caso de estar ausentes de la capitales, pero no de sus Estados y territorios, por los presidentes de los tribunales superiores..."

2.14.2. ANTEPROYECTO DE 1899

En relación a este punto transcribimos, los artículos 1º y 2º, por considerarlos los más representativos.

"Art. 1o. En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.

Art. 2o. Los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de que habla el artículo anterior, cuando estuvieren legalizados conforme a esta ley, se considerarán documentos auténticos y sufrirán los efectos que según derecho corresponda"²⁷

2.15 IMPORTANCIA DE LAS LEYES DE REFORMA Y EFECTOS CONFLICTUALES POR SU FALTA DE INCLUSIÓN EN LA NORMATIVIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A FINES DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XX.

Dentro del conjunto de leyes dictadas por BENITO JUÁREZ en la Ciudad de Veracruz, entre otras destaca la dictada con fecha 28 de julio de 1859 relativo al Registro Civil, en cuyo artículo cuarto sancionaba:

²⁷ Rosales Silva, pueden consultarse los proyectos aludidos en "Antecedentes, doctrinales, legislativos y judiciales del Art. 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante la vigencia de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857" sexto Sem. Nal. De DIPr, Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, Op. Cit. p. 26.

"Art. 4º Los Jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que denominarán: Registro Civil, y se dividirán en 1º Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación, 2º Actas de matrimonio; y 3º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las copias del mismo"²⁸

Podemos decir que en la ley de marzo de 1861, encontramos plasmada la efectividad del artículo antes señalado, ya que en relación a la matrícula de extranjeros en su artículo 15 disponía:

"Art. 15. Los jueces del registro civil quedan en la obligación de dar parte mensualmente al ministerio de relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros"²⁹

Por la circunstancia de haber sido dictada por el Ejecutivo, todos los gobernadores de los Estados Unidos Mexicanos, adoptaron dicha Ley al dictar normas relativas al Registro Civil, constituyendo el preámbulo de las mismas con este texto:

"Ministerio de Justicia é instrucción pública.- Exmo. Sr.- El Exmo. Sr. Presidente Interino Constitucional de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

²⁸ Blas José Gutiérrez Alatorre, Leyes de Reforma, Tomo II, Parte III (5 vols., Zornoza, impresor, 1870), p. 509
²⁹ *Ibidem* Tomo III, pp. 62 y 63.

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á todos los habitantes, hago saber..."(sic)³⁰

El texto entrecomillado nos orienta a afirmar que la Ley del rubro tenía el carácter de norma general para toda la República, y que los gobernadores como titulares del Ejecutivo en cada entidad federativa, eran responsables de incluir en su legislación reglamentaria los lineamientos en materia de adopción.

La institución de nobles alcances, para proteger a seres desvalidos, como era el abandono de recién nacidos a las puertas de las iglesias, o bien de hacendados potentados, fue retomada solo por tres estados como lo fueron Veracruz, Tlaxcala y Estado de México.

2.16 CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA DE 1870, EN LO RELATIVO A LA ADOPCIÓN.

Retomamos parcialmente algunos numerales, para objetivar la realidad jurídica frente a la omisión de otros Estados en reglamentar la institución familiar en este apartado, que propicio casos reales de Institución desconocida o no contemplada, en las demás entidades, circunstancia esta última que nos preocupa transmitir a quienes se dedican

³⁰ Estados Unidos Mexicanos, Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias, II (2 vols. México D.F.: J. Abadiano, 1861), p.67

a la impartición de la cátedra de Derecho Internacional Privado, y hacer patente algo de la riqueza jurídica existente en los Estados Unidos Mexicanos.

He aquí, la normatividad jurídica seleccionada:

"Art. 258. El adoptante debe tener por lo menos diez y ocho años más que el adoptado.

Art. 264. El adoptante tiene derecho á que le ministre alimentos al adoptado y á heredarlo en la forma que establece este Código.

Art. 266. Por la adopción se adquiere la patria potestad sobre el adoptado que, siendo menor, no tiene ascendientes á quienes corresponda este derecho.

Art. 267. La adopción sólo puede hacerse ante los jueces de primera instancia; y la resolución de éstos, declarándola legítima, se remitirá al juez del registro civil respectivo, para que anote la partida de nacimiento del adoptado." (sic) ³¹

Con motivo de la publicación del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, que no incluía la adopción, las demás entidades federativas al haber copiado o hacer suyo todo el texto de dicho Código, ocasionaron que tal omisión generara conflictos de leyes, circunstancia esta última que se consolidó con la expedición del Código Civil de 1884, que reiteró tal omisión que se prolongó hasta 1917 con la Ley de Relaciones Familiares

³¹ Agustín Verdugo, Principios de Derecho Civil Mexicano, Ed. Facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal 1993, V (5 vols México, D.F, Imp." El Derecho" 1890), pp.151 y 152

dictada para el Distrito Federal, de la que nos ocuparemos al final de este capítulo.

Resultado que, una vez dictada la Ley de Relaciones Familiares aludida, algunas entidades federativas retomaron dicha ley incluyéndola en su legislación, en cambio otros Estados continuaron con tal omisión; es más, hasta el año de 1940, había escasas legislaciones civiles que no regulaban la adopción, lo que ocasiono conflictos de leyes.

Con motivo de lo expuesto en los dos párrafos anteriores, sucedió que menores adoptados en el Distrito Federal fueran llevados a un Estado que no sancionaba la referida adopción, y al morir los padres adoptivos intestados, al sustanciarse un juicio sucesorio intestamentario promovido por el hijo adoptivo, en el Estado que no regulaba la adopción, se llegaba a dictar sentencia en primera instancia sin reconocerle derechos al hijo adoptivo, porque aducían las autoridades competentes que no existía en su normatividad dicha Institución Familiar, experiencia esta última que era reiterada en segunda instancia confirmando la sentencia de primera instancia, y era hasta el juicio de amparo en que se reconocía jurídicamente la calidad de heredero del hijo adoptivo, con fundamento en el artículo 121 Constitucional en su primer párrafo.

Deseamos dejar apuntado que la **expresión inexistencia de normatividad jurídica**, fue motivo de adecuación en derecho convencional.

Por lo expuesto, hacemos evidente la riqueza de casos prácticos emanados de nuestra normatividad jurídica.

2.17 IMPORTANCIA DE LA LEY VALLARTA DE 1886 EN MATERIA DE NACIONALIDAD DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

Esta Ley devino del proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización, encomendado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, al jurisconsulto mexicano Licenciado Don Ignacio L. Vallarta, en el año de 1885, y que tuvo el carácter de Ley hasta el año siguiente, reglamentaria de los artículos 1º y 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, cuyo primer artículo de los cuarenta y nueve que constituyen el proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización, determina quienes son mexicanos:

"Artículo 1º Son mexicanos:

- I.- Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.
- II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.
- III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo sin embargo optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al de su mayor edad, tal como la determinan las leyes de México, y siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República y fijen en ella su residencia dentro del año inmediato.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llega á la mayor edad hubierén aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana que no haya perdido su nacionalidad, según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V.- Los que mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establecè, según los diversos casos de que se trate.

VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana, aun durante su viudez.

VII.- Los nacidos fuera de la república, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII.- Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que

queden en los que corresponden á México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5º del mismo tratado.

IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana, que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto. Si él elige la nacionalidad mexicana, una vez que hay llenado los requisitos que exige el artículo 20 de esta ley, será tenido como mexicano.

XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de tales. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este particular, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, cumplirá con los requisitos que establece el artículo 20 de esta Ley para la Naturalización de los Extranjeros.

XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que llenen las formalidades prevenidas en el artículo 20 de la presente ley." ³²

Merece atención especial, la fracción X que en la actualidad

³² Ignacio L. Vallarta, Exposición de motivos del proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización (México, D.F.: Francisco de León 1890) pp. 243-245

podríamos calificar de absurda porque de acuerdo con las directrices de actualidad, punto de conexión básica para naturalizarse el extranjero, además de otros requisitos debe estar domiciliado, y en la fracción de mérito por el hecho de adquirir bienes raíces y sin estar domiciliado podría obtener la nacionalidad mexicana y se pasa por alto la asimilación al nacional, que conlleva el domiciliarse, además de identificarse con los nacionales mexicanos, circunstancia esta última que podría agravarse con la falta de identificación mediante el idioma español.

Este breve comentario de ninguna manera le resta importancia y reconocimiento al proyecto de Ley, si se toma en cuenta que los Estados Unidos Mexicanos como país joven en esa época necesitaba incrementar su población.

En el fondo encontramos la huella de beneficiar a aquellos extranjeros que se hubiesen significado por sus servicios a favor de los Estados Unidos Mexicanos, tal como sucedió conforme al texto de algunos artículos de la Constitución de 1824.

Para concluir este inciso a continuación transcribimos el artículo subsecuente, para el efecto de tener precisadas las características tanto del nacional como del extranjero, esto es, dejar integrados los lineamientos de nacionalidad y extranjería, como primeros apartados del curso de Derecho Internacional Privado, conforme a la escuela Francesa, que incluya además conflictos de leyes y conflictos de competencia judicial, el contenido es el siguiente:

* Art. 2º Son extranjeros:

I.- Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de Gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II.- Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional hasta llega á la mayor edad, si se mantienen bajo la patria potestad. Transcurrido el año siguiente á esa edad, sin haber manifestado ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos naturalizados.

III.- Los hijos de mexicano, que residiendo con sus padres fuera del territorio nacional, dejaren pasar un año después de su mayor edad sin manifestar ante los agentes diplomáticos y consulares de la República su resolución de conservar su nacionalidad primitiva.

IV.- Los mexicanos que abandonen el país y se establezcan en el extranjero con el ánimo manifiesto y declarado de no ser ciudadanos de la República. El establecimiento mercantil fuera del país no demuestra por sí solo ese ánimo.

V.- Los ausentes de la República, sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios ó de interés público, ó establecimiento de comercio, que dejaren pasar cinco años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose, después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.

VI.- Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad,

siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio su resolución de recobrar esa nacionalidad.

En el caso de que la mexicana no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, ella conservará la suya de origen.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad de la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente; salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

VII.- Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VIII.- Los que sirvieren oficialmente á Gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático sin licencia del Congreso. El profesorado ejercido por mexicanos en el extranjero no los priva de su nacionalidad. El servicio consular tampoco está incluido en esta prescripción, pues, previo permiso del Congreso federal, puede prestarse por mexicanos á Gobiernos extranjeros sin perder su carácter nacional.

IX.- Los que aceptaren condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente."³³

³³ Ignacio L. Vallarta, Exposición de motivos del proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización. Op. Cit. pp. 245-247

En lo tocante los dos artículos precedentes fueron aprobados como Ley junto con el demás articulado.

En lo relativo a la nacionalidad de las personas morales desde el punto de vista técnico-jurídico poco a cambiado lo que dijo Vallarta en el artículo conducente:

"Art. 5º La nacionalidad de las personas ó entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal."

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que las mismas no pretendan realizar actos en contra las leyes del estado en que operen tal como aparece en la actualidad en los artículos contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente. (D. O. 4 de agosto de 1934), con la adecuación conducente, con esta redacción:

"Art. 250. Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

Art. 251. Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho

Estado tenga la República;

II. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

II. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligada a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado."

En efecto, en su oportunidad traeremos a la vista el criterio que adopta la Ley de Nacionalidad en la época contemporánea, que poco difiere de la norma jurídica referida.

2.18 EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL DIPLOMÁTICA A TRAVES DEL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1897, CON LOS PAISES BAJOS.

Los numerales más ilustrativos al respecto, lo son aquellos referidos a los nacionales de ambos países, dentro de los presupuestos fallecimiento y operaciones de salvamento, en estos términos:

"Art. 12. En caso de fallecimiento de un ciudadano ó súbdito de una de las Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra, si no hubiere en el lugar del fallecimiento algún heredero conocido, presente ó representado, ó algún executor testamentario instituido por el difunto, ó

en caso de minoridad de los herederos, algún derecho de hacer, para la conservación y administración de la sucesión, todos aquellos actos que están permitidos ó lo estén en lo futuro á los funcionarios consulares de la nación extranjera más favorecida.

Art. 13. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques mexicanos, que hayan naufragado en las costas de los Países Bajos, serán dirigidas por los funcionarios consulares mexicanos, y, reciprocamente, los funcionarios holandeses dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación que naufraguen ó encallen en las costas de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades locales, en los dos países, solamente intervendrán para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadores, si éstos no pertenecen á la tripulación del buque náufrago, y asegurar la ejecución de las disposiciones que haya que cumplir para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

Durante la ausencia y hasta la llegada de los funcionarios consulares, las autoridades locales deberán también tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que hubieren naufragado.

Se conviene además, en que las mercancías salvadas no estarán sujetas á pagar derechos aduanales, sino en el caso de que sean admitidas para el consumo interior."³⁴

³⁴Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados vigentes entre México y varias Naciones, en Ley Orgánica y Reglamento del Servicio Consular Mexicano (México D.F.: De la Fuente, Ed. 1911) pp.355-356.

TRASCENDENCIA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE, EN SU INTEGRIDAD, FRENTE A LA PLURALIDAD DE LEGISLACIONES CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Deseamos insistir una vez más, que nuestro enfoque en este capítulo, como en todos los demás, consiste en ocuparnos de instituciones jurídicas tanto del fuero federal como del fuero común, relacionadas con Derecho Internacional Privado, que de manera indirecta han sido estudiadas en diversas materias de la Licenciatura en Derecho, que implican un mínimo de solidez y sustento de lo que posteriormente será la exposición del curso de Derecho Internacional Privado, de acuerdo con la cátedra que imparta cada expositor, conforme a un contenido mínimo, como es el programa sobre la asignatura.

3.1 IMPORTANCIA DE LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14 Y 15 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMPARÁNDOLOS CON EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.1.1 BREVE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este artículo es concordante con la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: "Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él".

Además es compatible con el dispositivo inicial del Código Civil que nos ocupa del tenor siguiente: "Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal."

De lo anterior se concluye que la redacción actual del Código Civil que nos ocupa, se encuentra acorde con los lineamientos de nuestra Constitución, cuyo texto transcribimos:

"Artículo 12 Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros"

3.1.2 BREVE EXPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 13 en su parte inicial reitera que el derecho que se aplica en el Distrito Federal lo será conforme a los lineamientos contenidos en las fracciones siguientes.

Precisamente el primer párrafo de la norma Constitucional aludida dispone. "**En cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.** El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos registros y procedimientos, y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes;"

El contenido en negritas, lo hemos remarcado por su contenido normativo coincidente en lo sustancial, de la norma del orden común frente a la norma Constitucional.

Entre otras situaciones jurídicas validamente creadas en la República, tenemos los casos de **actas** del registro civil, tal como lo sanciona el artículo 35 del mismo

ordenamiento sustantivo del orden común, como lo son de manera ejemplificativa las de matrimonio, adopción, divorcio, registro de hijos, divorcio administrativo, muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, etc.

La fracción II es inobjetable en su contenido: **"El estado y capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal"**.

Las subsecuentes fracciones por su claridad sólo las transcribimos, por su eficacia por cuanto a todo fenómeno jurídico vinculado a la normatividad del Distrito Federal, ya se trate de nacionales o extranjeros, cuyo texto traemos a la vista:

"III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal, y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho."

3.2.3 BREVE EXPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En relación al artículo 14 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo tomaremos en cuenta el primer párrafo por su carácter procesal, el cual se trato en la materia de procesal civil que a la letra dice:

"Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho:

..."

Esta fracción, no obstante que se encuentra dentro del Código Civil, es de la esencia de la competencia en el ámbito jurisdiccional. Precisamente en materia sucesoria existe una joya bibliográfica, consistente en "Incidente de oposición al auto de apertura del Juicio Universal de Testamentaria del Señor Don CARLOS GUSTAVO FISCHER", cuya sentencia fue dictada por el Señor Licenciado Don MIGUEL JIMÉNEZ LABORA, Juez Primero suplente de Primera Instancia en la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, de la que seleccionamos, el contenido siguiente:

"Los medios que hasta hoy se han puesto en práctica para comprobar la existencia de una ley extranjera, han sido. Les actes de notorielé, ó sean certificaciones dadas por oficiales de justicia ó por varios abogados reunidos, sobre la costumbre ó uso de

algún lugar, en los países de derecho consuetudinario; las antiguas enquéles par turbes ó testimonios de práctico, que declaraban cuál era el uso seguido en los lugares donde practicaban; los reversales, especie de decretos ad hoc, que expedían los emperadores alemanes; y las parércs, dictámenes de personas entendidas en el comercio sobre asuntos comerciales. En sentir de Laurent, aun en los principales legislaciones hay un vacío respecto de los medios á propósito para comprobar la existencia de leyes extranjeras, que muy bien pudieran remediarse por medio de tratados internacionales que esta estableciera el mutuo cambio entre los Estados, de las leyes, sus comentarios, traducción y publicación.

Entre nosotros, los autores del Código Civil, en la parte expositiva refiriéndose al artículo 19, dijeron: El Código de Procedimientos establecerá las reglas de esta prueba. Y nada especial han dicho hasta hoy los Códigos de Procedimientos del Distrito Federal; pues que el de ochenta y cuatro, por ejemplo, en su artículo 357 no previene más que esta: Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil.

Del Distrito Federal, porque no estima el derecho como hecho, aunque sea sólo para la prueba; porque no impone á las partes exclusivamente la obligación de probar, y porque ha ordenado que el Juez averigüe de oficio la ley que debe aplicar; pero tampoco ha señalado medios especiales de para la prueba. Los medios generales que establece el artículo 370 para la prueba de hechos, no pueden, todos al menos, servir para el objeto; porque sería absurdo descansar con la confesión de un litigante ó intentar el reconocimiento judicial para comprobar la existencia de una ley extranjera.

...

Resumiendo el presente considerando, resulta: En el momento actual del progreso humano, los jueces, llegado al caso, deben tener en cuenta, para sus decisiones, tanto el derecho nacional, como el derecho extranjero; y esto, no por mera cortesía, sino por la comunidad de derecho que existe entre las naciones.

El Juez debe aplicar la ley nacional como la extranjera, ex-oficio. " ¹

Lo vertido, con toda claridad implica adoptar la postura de aplicar el derecho extranjero sobre materia sucesoria, sin que entremos al análisis de las fracciones II a V inclusive, porque estaríamos incursionando en la materia: Derecho Internacional Privado; asimismo nos abstenemos de entrar al estudio del artículo subsecuente, por los mismos motivos precedentes.

3.2. ALGUNAS LIMITACIONES A LA CAPACIDAD EN MATERIA SUCESORIA EN NUESTRAS LEYES REGLAMENTARIAS.

En nuestras leyes reglamentarias, encontramos el denominador común de limitar la capacidad a los extranjeros para que sean herederos de mexicanos por falta de reciprocidad internacional, esta última limitación afecta a mexicanos, afirmación que apoyamos en el siguiente subinciso por vía de análisis comparativo.

¹ Puebla, Pue. , Estados Unidos Mexicanos, Sentencia dictada por el C. Juez Licenciado Don Miguel Jiménez Labora, Incidente de Oposición al auto de apertura del Juicio Universal de Testamentaria del Señor Don Carlos Gustavo Fischer, Escuela Salesiana, 1899, pp.16 - 17

3.2.1 ALGUNOS CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE CONTIENEN DISPOSITIVOS QUE DERIVAN DE CONFLICTO DE LEYES, COMO ES EN EL CASO DEL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO DE 1982, TRATÁNDOSE DE LA FORMA DE TESTAMENTO OLOGRÁFO.

Los dispositivos del Código Civil para el Distrito Federal, que interesan, para su análisis, son los siguientes:

"Artículo 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: ...

IV. Falta de reciprocidad internacional; ..."

"Artículo 1328. Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos."

Los dispositivos de mérito, no necesitan gran explicación para derivar su importancia en materia sucesoria, lo que nos interesa es la materia prima jurídica subyacente o implícita, como material de apoyo para la asignatura de Derecho Internacional Privado, en su modesta dimensión, precisamente en lo más objetivo,

consistente en que, la falta de reciprocidad internacional conforme a la normatividad vertida, genera incapacidad, circunstancia esta última que conlleva a diversos efectos, entre otros sería la excepción de aplicación a la ley extranjera, en su modalidad calificación.

En efecto, si consultamos el artículo 879 del Código Civil Venezolano, encontraremos este contenido:

“Los venezolanos y los extranjeros podrán otorgar testamento en el exterior para tener efecto en Venezuela, sujetándose en cuanto a la forma a las disposiciones del país donde se realice el acto. Sin embargo, el testamento deberá otorgarse en forma auténtica y no se admitirá el otorgado por dos o más personas en un mismo acto, ni el verbal ni el ológrafo.”²

Es evidente que la forma de testamento ológrafo, afecta la capacidad de los venezolanos que testen de esta manera en el extranjero, porque no producirán efectos en aquel estado; consecuentemente ningún mexicano que teste de manera ológrafa a favor de un venezolano, respecto de bienes ubicados en los Estados Unidos Mexicanos, no surtirá efectos por falta de reciprocidad internacional.

Reitera nuestra anterior exposición, la ejecutoria que a continuación vertimos:

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, LXXVI

Página: 34

² Venezuela, Código Civil de, Gaceta Oficial número 2990 (Valencia Venezuela: Vadell, 1984) pp.299 –300.

EXTRANJEROS, CAPACIDAD PARA HEREDAR DE LOS. La condición de extranjero de una persona generalmente no la inhabilita para heredar, a menos de que por falta de reciprocidad internacional los nacionales no gocen de ese derecho en la nación de la que es originario el que pretende heredar en una sucesión que se tramite dentro del territorio nacional, según lo establece el artículo 1313, fracción IV, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal.

Amparo directo 5118/62. Carmen Granados Velarde. 23 de octubre de 1963. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

3.2.2 CASOS PRÁCTICOS DE CONFLICTO DE LEYES EMANDADOS DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. (ANALIZADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE.)

Como oportunamente apuntamos, en seguimiento al orden cronológico de exposición que hemos seguido, esta Ley abrogó diversos capítulos del Código Civil de 1884, prolongando la existencia de este último Código, hasta el año de 1928 en que se instrumentó el Código Civil vigente, aún cuando empezó a estar en vigor hasta 1º de octubre de 1932, abrogando el Código de 1884, o sea que rigió este último hasta el 30 de

septiembre de 1932.

Los artículos que regulan la adopción, lo son del numeral 220 al 236 inclusive, de la cual retomamos del capítulo XIII, los siguientes:

"Art. 220.- Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Art. 223.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

I.- El menor si tuviere doce años cumplidos;

II.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;

III.- El tutor del menor en caso de que éste encuentre bajo la tutela;

IV.- El juez del lugar de la residencia del menor cuando tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Art. 231.- Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y a aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido."³

³ Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, Edición Oficial (México, D. F.: Imp. del Gobierno. 1917), pp. 48 y 50

La integración del primer dispositivo con la transcripción del último desde el punto de vista técnico, jurídico y moral, tiene mejor redacción que el vigente.

3.2.2.1 CASO PRÁCTICO EXPUESTO POR JOSÉ LUIS SIQUEIROS.- INEXISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN

"No obstante que la mayor parte de los Códigos Civiles de los Estados han sido inspirados en los ordenamientos del Distrito Federal, por diversas circunstancias, en algunas extrañas, no contienen todas las instituciones del Derecho Civil. La Suprema Corte conoció un caso muy interesante. Un menor, cuya adopción se había consumado en el Distrito Federal, quiso hacer valer su carácter de hijo adoptivo en un juicio sucesorio en Pachuca. Se informó entonces que en el Estado de Hidalgo no existía reglamentada la adopción. Sencillamente no hay adopción, se desconoce legalmente.

El juez resolvió negándole el carácter de hijo, y considerándolo por lo tanto como un extraño al autor de la herencia. El razonamiento del Juez era el siguiente. En Hidalgo no existe adopción. ¿Cómo voy a dar entera fe y crédito a un acto del estado civil que no existe en Hidalgo?. El asunto llegó a la Suprema Corte y el fallo fue favorable al hijo adoptivo, otorgando plena validez a la fracción que venimos examinado."⁴

⁴ Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano, (México, D.F., Jus, S.A. 1957)pp.69-70

3.3 IMPORTANCIA DE LOS ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN I, 89 FRACCIONES II, III Y X EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 133.

Como ya aparece adelantado en el título de este trabajo, el núcleo del mismo esta integrado por el articulado de dispositivos de nuestro Sistema Constitucional Mexicano, básicamente de carácter federal, y sólo incluimos en este inciso los artículos básicos en materia de tratados, donde expresa o implícitamente concurren los tres poderes que integran el Supremo Poder de la Federación, por tales motivos sólo nos concretamos a formular breves comentarios, para señalar la importancia de los mismos, cuya trascendencia aparece evidente en los diversos párrafos que integran nuestra investigación, de donde se desprende que el alumno debe tener apertura nuevamente a toda normatividad constitucional, y leyes reglamentarias, sin pasar por alto la doctrina asimilada por los Congresistas Nacionales en diversas etapas de la vida de nuestro joven Estado, quienes tuvieron que acudir necesariamente a fuentes extranjeras.

Nuestro Sistema Constitucional no es entendible de manera aislada, sino en función a la fuente obligada de la Federación de los Estados Unidos de Norteamérica, quien soportó básicamente el imperio de Inglaterra. Aunado a los anterior, los Estados Unidos Mexicanos, tienen como antecedente normativo jurídico, la legislación de la Colonia Latino-germánica, basta consultar los textos básicos en que se apoyaban los legisladores, los litigantes, los jueces, quienes se apoyaron en sus fundamentaciones en el Fuero Juzgo, Siete Partidas, Leyes de Toro,

Novísima Recopilación; y, posteriormente en el Código Civil de Napoleón de 1804, vigente en la actualidad con sus respectivas adecuaciones, proyecto de Código Civil de Don Florencio García Goyena de 1851, Código Civil Italiano de 1866, Código Civil Portugués de 1867, etc.

A continuación transcribimos el contenido medular de los dispositivos enunciados en este apartado:

"ARTICULO 76. Son facultades exclusivas del Senado:

Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión,....

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes.

I...

II **Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes,**

III. **Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado,..**

X. **Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes**

principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;...

ARTÍCULO 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

3.4 ALGUNAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA TRASCENDENCIA DEL ARTÍCULO 133 CONSITUCIONAL.

Precisamente el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en caso resuelto en el año de 1997, respecto al dispositivo Constitucional inicial dictó resolución cuyo sumario vertimos a continuación:

Novena Epoca

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: I.2o.C.12 C

Página: 800

**MENORES EXTRANJEROS. CARTA ROGATORIA. EL JUEZ DE
ORIGEN DEBE ANALIZAR SU PROCEDENCIA LEGAL. En la solicitud
de restitución de un menor a su país de origen, el Juez que intervenga en
la atención de una carta rogatoria de restitución de un menor extranjero a
su país de origen, deberá cuidar que el acto procesal encomendado se
encuentre debidamente fundamentado y se lleve a cabo de acuerdo a las
leyes procesales vigentes en territorio nacional, considerando que a toda
persona que se encuentre en territorio mexicano la protegen las leyes
nacionales, atento lo preceptuado por el artículo 1o. de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en el artículo 27
del Decreto promulgatorio de la convención sobre los aspectos civiles de
la sustracción internacional de menores, publicado en el Diario Oficial de
la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 20/97. Mirta Inés Penayo Alvez y Maximiliano Germán
Cintio Penayo. 28 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:
José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: César Augusto Figueroa Soto.*

Como podrá observar el receptor del contenido anterior, en el caso concreto esta relacionado con una convención internacional sobre sustracción de menores, que incide en Derecho Internacional Privado, y por sistematización se encuentra incluido dicho sumario dentro del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por vía de ejecutorias dictadas por Tribunales Federales.

A continuación traemos a la vista un caso práctico relativo a competencia judicial, donde es invocado el artículo 133 Constitucional.

Respecto a este rubro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionado en Pleno, dictó la siguiente jurisprudencia, donde se involucran los artículos 106 y 133 de nuestro Ordenamiento Fundamental, cuyo contenido subrayado, lleva la esencia de elementos sustanciales de Derecho Internacional Privado, esto es, que sólo pretendemos que se contemple desde el punto de vista Constitucional:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: P. CIV/97

COMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE EL CONFLICTO PLANTEADO ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRE UN TRIBUNAL MEXICANO Y UNO EXTRANJERO. De acuerdo con el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, dirimir las competencias que se susciten en los casos siguientes: 1) entre tribunales de la Federación; 2) entre dichos tribunales y los de los Estados, y 3) entre los de un Estado y los de otro. El tercer supuesto se refiere a los casos en que emerge un conflicto competencial entre los tribunales pertenecientes a los Estados que conforman la República Mexicana, y no a un conflicto competencial suscitado entre un tribunal perteneciente a nuestro país y cualquier otro del orbe, pues de considerarse este último supuesto se estaría admitiendo la posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación dirimiera un conflicto competencial entre un tribunal mexicano y otro de un país diverso, lo cual resulta inadmisibles, pues la intención del Constituyente de 1917 fue respetar la soberanía de las diversas naciones, contemplando en el artículo 133 constitucional la posibilidad de celebrar tratados internacionales, a los cuales quedan sujetos, una vez aprobados con las formalidades que la misma Constitución establece, las partes en conflicto así como el Juez de la causa.

Varios 573/95. Consulta al Tribunal Pleno sobre el trámite relativo al conocimiento, por parte del Juez Trigesimo Tercero de lo Familiar en el

Distrito Federal, del juicio de divorcio necesario promovido por José Luis López Cruz en contra de Morelia María Milagros Ybarra Valle. 18 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos: Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de junio en curso, aprobó, con el número CIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete.

Los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, son parte integrante **del derecho vigente del mismo.**

En efecto los tratados internacionales, dentro del Principio de Jerarquía de las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen Derecho que como tal no esta sujeto a prueba, como se desprende de esta ejecutoria:

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 236

PRUEBA. LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO ESTAN SUJETOS A. El artículo 133 de la Constitución General de la República dice: "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la constitución o leyes de los estados". De lo anterior, se puede advertir que los tratados internacionales celebrados con las condiciones que la propia Constitución establece serán Ley en la República Mexicana; es por ello que, cuando alguna de las partes invoca a su favor un tratado de corte internacional, no se le puede exigir que sea ella quien demuestre su existencia, pues como ya se vio, el mismo forma parte del derecho mexicano y, por ende, no está sujeto a prueba.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 832/90. Banco de Crédito y Servicio, S.N.C. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Sosa Escudero.

Por su importancia, acudimos a la aplicabilidad del Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de poderes del que México es parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de diciembre de 1953.

En esta ejecutoria, el tratado internacional relativo a poderes identificado en este inciso, rige el principio de que los tratados operan como ley especial, que deroga la general, como en este caso concreto sería el artículo 133 Constitucional. La fuente y texto es del contenido siguiente:

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78, Junio de 1994

Tesis: P./J. 14/94

Página: 12

PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL. Para examinar la validez formal de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en México, al cual resulte aplicable sólo el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero del mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, no debe atenderse a los requisitos de forma que otras leyes mexicanas --como las del Notariado

del Distrito Federal y de los Estados, los Códigos Civiles federal y locales, el Código de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles—exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado, sino a lo preceptuado por el artículo I del citado Protocolo, toda vez que sus reglas deben entenderse incorporadas al nuestro derecho en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental y, por lo mismo, de observancia obligatoria y aplicación directa en esta materia, por cuanto regulan específicamente los poderes otorgados en el extranjero, supuesto éste que es distinto del que se ocupan aquellas leyes que se refieren al otorgamiento de poderes en territorio mexicano.

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 1o. de marzo de 1994. Mayoría de quince votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Gil de Lester, González Martínez, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el quinto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros Lanz Cárdenas, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutivo regido por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 14/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Cobra importancia la Convención en materia de diligenciación de exhortos, o cartas rogatorias, Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 1987, a través de la observación de Leonel Pérez Nieto Castro, en estas sintaxis:

"b.- México (Declaración hecha al ratificar la Convención).

Los Estados Unidos Mexicanos interpretan el art. 5 de esta Convención Interamericana en el sentido de que se entenderá que el mandato ha sido extendido con toda amplitud prevista por el art. 4 del Protocolo mencionado en

el art. 10 de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero.”⁵

La convención referida fue interpretada por el Tribunal Colegiado conducente que conoció de este problema jurídico, en términos de la fuente y sumario que vertimos:

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: VIII.1o.5 C

Página: 434

EMPLAZAMIENTO EN EL EXTRANJERO, CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, LOS AGENTES DIPLOMATICOS O FUNCIONARIOS CONSULARES DE LOS ESTADOS PARTES, SI ESTAN FACULTADOS PARA CUMPLIMENTAR LAS DILIGENCIAS DE. Conforme a lo dispuesto en el Convenio de Panamá, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y cinco, que suscribieron los países miembros de la Organización de Estados Americanos, relativa a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; su artículo 2o., establece que dicha Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de

⁵ Leonel Pérez Nieto Castro, Derecho Internacional Privado, 7 Ed. , (México, D.F.: Oxford , 1999) p. 359.

uno de los Estados partes en esa Convención, y que tengan por objeto:

a).- La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b).- La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto; y en el artículo 13, expresamente se autoriza a los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados partes en esa Convención para que den cumplimiento a las diligencias indicadas en el artículo 2o., en el Estado donde se encuentren acreditados, siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo; agregando que en la ejecución de esas diligencias, no podrán emplearse medidas que impliquen coerción; luego entonces, el cónsul mexicano acreditado en el extranjero, si tenía facultades para realizar el emplazamiento, en cumplimiento al exhorto que le fue enviado por un Juez Civil de este país.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 330/96. Darell Hargrove por sí y como representante de Southeast Livestock & Trucking y otros. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamíño.

Por su carácter evidentemente práctico, alimentamos este trabajo con el Sumario relativo a la ejecución de sentencia extranjera subsecuente, previo procedimiento de Exequatur, que sólo pretendemos ubicar desde el punto de vista procesal (artículos 549 a

556 del Código Federal de Procedimientos Civiles), y, que constituye materia prima para el alumno receptor en el procedimiento referido, cuyos lineamientos generales son ilustrados por esta ejecutoria federal:

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: I.3o.C.60 C

Página: 633

SENTENCIA EXTRANJERA. LA CARTA ROGATORIA PUEDE SER REMITIDA POR CONDUCTO DE UNA DE LAS PARTES Y ELLA PUEDE PROMOVER LA HOMOLOGACION Y EJECUCION. Es válido que la parte actora y ejecutante sea el conducto para la transmisión de una carta rogatoria, esto es entre el juez extranjero exhortante y el juez mexicano de la homologación y ejecución de una sentencia dictada por el juez de la rogatoria, lo que encuentra su apoyo en el artículo 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En todo caso, la distinción que se advierte de la citada norma, en relación con el precepto 552 del propio ordenamiento federal, consiste en que en el evento de que la carta rogatoria sea transmitida por conducto de alguna de las partes, se requiere la legalización por el órgano consular correspondiente, y en cambio, cuando la transmisión de esa carta rogatoria se realice por conductos oficiales, se eximirá del requisito de la legalización.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 1353/95. Gerardo Rodríguez Carreño Rajal. 29 de
septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García
Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

Por su importancia para el futuro postulante, quien debe ser
cuidadoso en el caso concreto que le ocupe, y que podría ser la
verificación de los documentos públicos extranjeros en cuanto a su certeza
jurídica, que deviene en validez de los mismos, mediante apostilla, tal
como aparece en este contenido jurisdiccional:

Novena Epoca

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO
CIRCUITO.*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: XIX.1o. J/7

Página: 342

DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, LEGALIZACIÓN DE LOS.
*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. de la
Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los
Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y*

aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, promulgado y publicado para su debida observancia por el presidente de la República, en el mismo medio de difusión el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de dichos instrumentos, es que contengan la "apostilla" correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane ese instrumento. Luego entonces, si un documento con la característica anotada, carece de dicha formalidad, es inconcuso que no se le puede conceder valor probatorio alguno, y por tanto no es apto para justificar lo que con él se pretende.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 394/96. Guadalupe Pulido García. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretaria: Gabriela Maldonado Esquivel.

Amparo en revisión 307/97. Carlos Garza López. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Amparo en revisión 412/97. Eduardo Loa de Hoyos. 12 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Gonzalo H. Carrillo de León.

Amparo en revisión 826/97. Nelly Calderón Salas. 22 de octubre de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Ramón Zúñiga Vera.

Amparo en revisión 40/98. Rosendo Arturo Cavazos Heredia. 20 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Ramón Zúñiga Vera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 431, tesis XV.1o.21 C, de rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. PARA QUE TENGAN VALIDEZ EN EL PAÍS REQUIEREN DE LA 'APOSTILLA' QUE EXIGE LA CONVENCIÓN PROMULGADA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO."

3.5 PRECISA DIMENSIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL FRENTE A LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969, A TRAVÉS DE LOS AFORISMOS PACTA SUNT SERVANDA, REBUS SIC STANTIBUS Y RES INTER ALIOS ACTA.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, en su cuarto párrafo sustenta: "*Advirtiendo* que los principios de libre consentimiento y de la buena fe y la norma ***pacta sunt servanda*** están universalmente reconocidos", esta directriz es retomada por el artículo 26 de dicha Convención, que transcribimos:

"Artículo 26 . Pacta sunt servanda.

Todo tratado en vigor obliga a las partes

debe ser cumplido por ellas de buena fe ..."⁶

La misma fuente consultada, en su artículo 62 instrumenta lo que constituye el principio *Rebus sic stantibus*, aforismo este que se traduce a que en materia de convenciones internacionales, los mismos dejan de tener efecto, en casos de cambio fundamental de las circunstancias, parafraseando al Maestro César Sepúlveda a través de su obra *Derecho Internacional*, trece ed. 1983, pág. 142.

Del dispositivo aludido sólo vertimos el primero y el último párrafo :

"Artículo 62 Cambio fundamental de las circunstancias.

1.- Un cambio fundamental de las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que....

Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado."⁷

El principio **Res Inter Alios Acta** se desprende de los artículos 19 a 25 de la Convención y su culminación se desprende del artículo que

⁶ Oriol Casanovas, *Prácticas de Derecho Internacional Público*, 2 Ed.(Madrid, España: Tecnos, 1978) p.68

⁷ Oriol, *Op. Cit.* p.75

vertimos.

"Artículo 34 . Norma general concerniente a terceros Estados

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento."⁸

El texto transcrito no deja lugar a dudas de que, los tratados sólo surten efectos entre las partes que los celebraron, esto es los Estados de la Comunidad Internacional.

Parecería ocioso lo manifestado en este apartado, si no fuera por antecedentes judiciales que invocaron el principio de derecho internacional público *rebus sic stantibus* en una sentencia emanada de una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que por discreción no identificamos y sólo transcribimos la conducente incongruencia, donde la misma le dio el carácter de parte, a uno de los litigantes, entendiéndose de un contrato de apertura de crédito celebrado entre particulares, por tal motivo transcribimos estas líneas.

"...El artículo 1796 del Código Civil, de aplicación supletoria al de Comercio y a la Ley de Instituciones de Crédito, establece que desde el momento en que los contratos se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o al ley.- Numerosos tratadistas mexicanos han visto implícita en dicha disposición legal, lo que la doctrina identifica como cláusula "*Rebus Sic Stantibus*" o teoría de la imprevisión; que en lo esencial, se refiere al derecho de todo contratante para exigir la resolución o el restablecimiento del equilibrio contractual,

⁸ Oriol Casanovas, *Prácticas de Derecho Internacional Público*, Op. Cit., p. 70

mediante la modificación conducente, cuando debido a causas extrañas al riesgo propio del contrato y por tanto, imprevisibles, se produce una excesiva onerosidad del mismo en su perjuicio.-Dicha cláusula rebus sic stantibus, que de acuerdo con las más avanzadas corrientes del derecho en el ámbito internacional, debe considerarse implícita en todo contrato, encuentra su fundamento esencial en la buena fe, que debe ser condición de toda la actividad contractual.-..."

El criterio emanado de la transcripción, quedó sin efectos mediante juicio de Amparo Directo quien sustentó que en vez del principio rebus sic stantibus operó el principio pacta sunt servanda.

Respecto al párrafo precedente, en diversos párrafos del capítulo siguiente se analiza el principio pacta sunt servanda a través de las ejecutorias que se dictaron.

Además, deseamos llamar la atención a los alumnos u otros particulares que llegasen a consultar este material, que lo hacemos para el efecto de que no vayan a incurrir en errores de esta naturaleza, cuando tengan que ejercitar la función jurisdiccional.

CAPÍTULO CUARTO.

ALGUNOS CASOS PRÁCTICOS A TRAVÉS DE SENTENCIAS DICTADAS VINCULADAS AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

4.1. CASO PRÁCTICO DE FRAUDE A LA LEY EN MATERIA DE DIVORCIO, SUSTANCIADO EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

Un autor Sudamericano seleccionó un caso práctico emitido por la Judicatura del Fuero Común, en la entidad federativa mencionada al rubro, sobre materia familiar, consistente en el cambio de domicilio, como factor de conexión en el caso concreto que nos ocupa, esto es, tratándose de un matrimonio celebrado en Venezuela, entre nacionales de aquel estado, que no sancionaba el divorcio vincular, sino sólo separación de cuerpos, y estando en Tlaxcala uno de los cónyuges promovió divorcio en contra del otro cónyuge.

Es evidente que, si conforme a la Ley Venezolana contrajeron matrimonio los cónyuges, conforme a esa ley debió de promoverse el divorcio, cuya resolución final sólo se concretaba a separación de cuerpos y no dejar en aptitud a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

El autor de mérito formula este concepto sobre fraude a la ley: "El fraude a la ley es el cambio deliberado y consciente de un factor de conexión con el propósito de evadir

las prescripciones de un sistema al que se está normalmente obligado y sustituirlo por otro más propicio o favorable a los intereses de la persona.”¹

El autor que nos ocupa del concepto vertido deriva estos elementos, además de formular una exégesis en estos términos:

“ a) Intención de fraudar una ley imperativa;

“b) Cambio efectivo del factor de conexión;

“c) Sustitución de la ley eludida por una ley favorable.

“En la intención de evadir una ley prohibitiva se hace radicar el elemento característico del fraude. Este reposa en un elemento eminentemente subjetivo: la intencionalidad de los actos humanos. De aquí a las dificultades con que se tropieza para su valoración y enjuiciamiento, dado que del elemento intencional no siempre es fácil obtener buenas probanzas. La voluntad dolosa que anima el fraude capea en la esfera de la conciencia y los actos exteriores no suelen ser suficientes para revelarla en su auténtica dimensión antijurídica. Bajo la influencia del individualismo la doctrina ha visto en todo proceso de investigación sobre las intenciones de intromisión judicial en un dominio que, como el de la conciencia, le debe permanecer cerrado. Como dice Batiffol, las intenciones son del “dominio de la moral y el derecho no concierne más que a los actos exteriores”, y la imposibilidad de llegar a conclusiones firmes en el examen de los planos en que se desenvuelve la intencionalidad de los actos podría colocar a los jueces en una situación de arbitrariedad inaceptable”.

¹ BONNEMAISON W., José Luis, “Temas de Derecho Internacional Privado”, Universidad de Carabobo, Venezuela, 1976 pág. 129-146

4.2. CASO PATIÑO BORBÓN

Este caso práctico resuelto por los Tribunales de la Ciudad de México, que analizamos básicamente conforme a normatividad jurídica, emanada del Derecho Civil y Procesal Civil Mexicanos, en el que intervienen dos extranjeros en un juicio de divorcio: El Esposo de nacionalidad boliviana de nombre ANTENOR PATIÑO Y RODRÍGUEZ; sin estar ambos esposos domiciliados en los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se pudo dar la causal de divorcio necesario contenida en el artículo 267 fracción VIII del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, porque en estricto derecho existía imposibilidad jurídica para que operará tal causal, por existir determinación de tribunal extranjero que sancionó la separación de cuerpos, circunstancia esta última que, desde el punto de vista lógico y técnico jurídico, propiciaba insistimos improcedencia de la referida causal.

Los razonamientos vertidos en el voto particular, los consideramos en principio parcialmente aceptables, por lo tanto, resolveríamos como juzgadores, conforme a la adecuación que externó el C. Magistrado Lic. Gregorio Mariano Bartar.

En efecto, no se analizó en sus precisos términos y alcances el texto del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 19 de enero de 1934, que estaba en vigor en la fecha en que se dictó la sentencia, precisamente conforme a la fracción II segundo párrafo de este dispositivo:

“Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.”

Lo transcrito es suficiente para no resolver sobre la procedencia del divorcio, porque nunca se dio cumplimiento por el actor a lo dispuesto por la Ley, conforme al contenido transcrito, dado que si existía imposibilidad jurídica para la cónyuge hubiera incurrido en abandono de domicilio conyugal, y sin poderse determinar su calidad migratoria, de manera evidente existía incompetencia de nuestros tribunales para dar trámite al divorcio formulado por Don ANTENOR PATIÑO RODRÍGUEZ en contra de su cónyuge.

Sólo para abundar un poco sobre este sonado caso desde el punto de vista del ámbito competencial de nuestros tribunales, acudimos a un principio de equivalencia jurídica procesal entre el Código Civil y la Ley Boliviana, ubicándonos en el año de 1958, encontraríamos previa consulta de la legislación sustantiva y adjetiva bolivianas, que en aquella época no era posible que los españoles se divorciarán; consecuentemente nunca quedó acreditado una sentencia de divorcio de acuerdo con la legislación del Código del Distrito Federal, no era posible fuera ejecutable o reconocida en España.

También no era posible se dieran los presupuestos inconciliables contenidos en los artículos siguientes:

“Art. 1º. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o impongan una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquéllos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales."

"Art. 284. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras"

Ambos dispositivos ilustran de manera entendible, que no era posible conforme a la más elemental lógica jurídica que procediera el divorcio, porque aún cuando se dictara formalmente, no era posible su reconocimiento y ejecución

Por cuanto a las causales de divorcio se invocó el abandono de domicilio conyugal por la parte demandada, circunstancia a todas luces improcedente para que se le aplicarán las leyes mexicanas, además de surtirse de manera incontrovertible la incompetencia.

Los presupuestos vertidos fueron violados por el Juzgado de Primera Instancia y reiterados por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, resolución esta última que fue combatida mediante Juicio de Amparo, que se radicó ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en los sustancial nada cambió respecto a lo resuelto en segunda instancia.

La sentencia dictada por la Segunda Sala referida, lo fue por mayoría de dos votos, y el voto particular en estricta justicia fue dictado en los términos del apéndice que incluimos al final de este trabajo, para no hacerlo farragoso.

* Anales de Jurisprudencia 2a. Época Tomo XCVII, Año XXV, números progresivos 583 al 588 (México, D. F., octubre-diciembre 1958) págs. 62 a 142

4.3 CASO PRÁCTICO EMANADO DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, CUYO PROCEDIMIENTO SE LLEVÓ A CABO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA NORMA SUSTANTIVA APLICABLE LO FUE LA LEY DE SITUACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE OAXACA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.

La sentencia dictada por la Quinta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en este Juicio intervinieron además de la autora de la sucesión intestamentaria, un pariente en sexto grado quien hizo la denuncia de la sucesión intestamentaria en esta Ciudad de México, Distrito Federal. Las Beneficencias Públicas del Distrito Federal y del Estado de Oaxaca, alegando estas últimas ante el C. Juez Competente del conocimiento del caso concreto se les declarará únicas y universales herederas.

Preciso es aclarar que el Código Civil del Distrito Federal señala como límite de grado de parentesco para heredar en sucesiones intestamentarias de colaterales hasta el cuarto grado, en tanto que el Código Civil de Oaxaca señala hasta el sexto grado.

La sentencia fue favorable a la pariente de sexto grado; motivo por el que fue recurrida y la Sala de mérito confirmó la sentencia de primera instancia, determinando que la norma sustantiva del Código Civil de Oaxaca, era la que debió de aplicarse tal como lo dispone el artículo 1502 de dicho ordenamiento conforme a lo dispuesto, por el artículo 121 fracción II de la Constitución.

Transcribimos el resolutive Total:

"PRIMERO.- Se confirma en todas sus partes la sentencia de catorce de marzo de mil novecientos setenta y uno, pronunciada por el Juez Decimotercero de lo Civil, de esta Ciudad, en el juicio ordinario de petición de herencia seguido por la BENEFICIENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA en contra de la SUCESIÓN DE MARÍA GUADALUPE SALINAS POLO y de MARÍA JULIETA GARCÍA DE MONTES en lo personal."²

4.4 CASO PRÁCTICO DE INSTITUCIÓN NO CONTEMPLADA RESUELTO POR TRIBUNALES FEDERALES, CON BASE EN LA LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO.

A virtud que fue reformado este Código que señalaba antes de ser reformado que la concubina tenía derecho a heredar a la muerte de concubinario, la situación real resultó fue que el concubinario denunció la sucesión intestamentaria de su concubina, interpretando que podía ser designado heredero; pero, los tribunales resolvieron que la Ley señalaba de manera específica que sólo operaba el derecho a heredar para la concubina, y no para el concubinario y así fue resuelto el problema en última instancia en Juicio de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados, actualmente el artículo 2873 del Código Civil de aquella entidad esta redactado, bajo un principio de igualdad para ambos concubinarios.

² Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Anales de Jurisprudencia (México, D.F., Editada por Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Tomo CIX, Octubre-Diciembre 1961), pp. 91-100

4.5. IMPORTANCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO A TRAVÉS DE LAS CONVENCIONES SOBRE LA MATERIA.

Este aparatado se encuentra alimentado por los artículos 12,13,14 y 15 del Código Civil para el Distrito Federal, así como por los artículos 1313 y 1328 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los primeros cuatro dispositivos llevan la esencia de la Convención de Normas Generales de Derecho Internacional Privado, y que ya fueron analizados en otro apartado.

Todas las convenciones sobre Derecho Internacional Privado, son importantes por cuanto al auxilio que prestan a las leyes reglamentarias, y que no analizamos porque son materia del curso, y precisamente nuestro trabajo de carácter propedéutico es de naturaleza previa al estudio sobre la materia.

Sólo deseamos apuntar que en materia de poderes, en procedimiento arbitral, contractual, cláusula de entera fe y crédito, apostilla, adopción, restitución de menores, diligenciación de exhortos etc., entre otros apartados, ha mejorado la técnica jurídica en leyes reglamentarias.

4.6. ALGUNAS CODIFICACIONES QUE CONTIENEN NORMAS CONFLICTUALES.

4.6.1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE.

La normatividad vinculada a Derecho Internacional Privado sino más bien a los aspectos procesales, civiles y consulares, es la que a continuación transcribimos:

4.6.1.1 ARTÍCULO 1796 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DICE:

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

4.6.2 ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

El principio **Pacta Sunt Servanda**, como ya adelantamos es inspiración de la teoría civilista, motivo por el que tiene aplicación, a través del artículo 78 del Código de Comercio, y además en materia de tratados internacionales.

El dispositivo reglamentario aludido, es del contenido siguiente:

"En las convenciones mercantiles cada uno se obliga, en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

4.6.2.1. EJECUTORIA DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DURANTE EL AÑO DE 1980 EN LA CUAL SE INVOCÓ IMPLÍCITAMENTE EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, EN OPOSICIÓN AL PRINCIPIO REBUS SIC STANTIBUS, QUE -DEVIENE EN TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

"136.- CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS.- El artículo 1625 del Código Civil del Estado de México, igual al 1796 del Código Civil del distrito Federal, supletoriamente aplicado, siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone de aquéllos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones no deja lugar a su

interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, "cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aún cuando sobrevengán acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen" como lo estima don Trinidad García en su "Teoría de la Imprevisión en los contratos bajo el régimen de Derecho Civil y del Common Law", citado por el licenciado Jorge Reyes Tayabas, en la obra invocada por el apoderado de la quejosa, página 181, máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 385 del Código de Comercio, las ventas de naturaleza mercantil, como el de la especie, no se rescinden aún por causa de lesión, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general.

Amparo directo 1947/80. Hidrogeneradora Nacional, S. A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: J: Ramón Palacios Vargas. Secretario. Agustín Udapilleta Trueba.

Informe 1980: Segunda parte. Sala Auxiliar.³

Este principio es sustentado por normatividad reglamentaria interna (teoría civilista) y retomado por el Derecho Internacional, en la forma y términos que disponen los artículos 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, similar en su esencia al artículo 78 del Código de Comercio; y el cuatro párrafo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, vinculado a los artículos 26 y 27 de este último instrumento internacional, respectivamente.

4.6.3. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES .

4.6.3.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (DIARIO OFICIAL NÚMEROS DEL 1 AL 16, PUBLICADOS DEL 1 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1932)

Son importantes los artículos 604 a 608, por cuanto se refiere a la Cooperación Procesal Internacional, del cual transcribimos solamente el inicial, a virtud que aparecen los demás en apéndice a este trabajo.

"Artículo 604.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

³ Marco Antonio Téllez Ulloa, Jurisprudencia Mercantil Mejicana, Apéndice 4 (Hermosillo, Sonora, Estados Unidos Mexicanos: Sufragio, 1989) p. 74

I.- La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;

II.- Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;

III.- A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

V.- Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.

4.6.3.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CARÁCTER FEDERAL (DECRETO PROMULGATORIO 31 DE DICIEMBRE DE 1942)

Con la directriz apuntada en la transcripción precedente, sólo vertimos el artículo inicial de este Código, por ya aparecer el texto completo del articulado en el apéndice conducente.

Artículo 543.- En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional

se registrá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

4.7. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (DIARIO OFICIAL DE 27 DE AGOSTO DE 1932)

Esta Ley tiene importancia en sus numerales 252 a 258, por constituir materia prima para ubicar al receptor en la enciclopédica disciplina de derecho internacional, entre otros aspectos, la capacidad para emitir títulos de crédito en el extranjero; capacidad de los extranjeros en relación con los actos celebrados por el extranjero en territorio nacional, tal como aparece en la literalidad de la normatividad conducente, validez del título emitido en el extranjero para pagarse en los Estados Unidos Mexicanos, etc., basta la lectura de los dispositivos que se transcriben, con algunas ejecutorias.

"ART. 252 LA CAPACIDAD PARA EMITIR EN EL EXTRANJERO TÍTULOS DE CRÉDITO O PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LOS ACTOS QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN, SERÁ DETERMINADA CONFORME A LA LEY DEL PAÍS EN QUE SE EMITA EL TÍTULO O SE CELEBRE EL ACTO.

LA LEY MEXICANA REGISTRÁ LA CAPACIDAD DE LOS EXTRANJEROS PARA EMITIR TÍTULOS O PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LOS ACTOS QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN, DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

SOCIEDADES EXTRANJERAS, EMISIÓN DE TITULOS DE CREDITO POR LAS.- Si se pretende hacer considerar que por el hecho de que una sociedad extranjera expida un título de crédito, acogiéndose a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, para ser pagado dentro del territorio nacional, realiza un acto indebido de comercio, en los términos de los artículos 1º de dicha Ley y 75 fracción XX, del Código de Comercio, relativos a los actos y cosas mercantiles, conforme a los cuales, la expedición de un título de crédito constituye en sí un acto de comercio, debe decirse que tal pretensión es inoperante. Ello es así porque aun cuando efectivamente la suscripción del documento crediticio señalado constituya un acto de comercio y, además, todos los derechos y obligaciones derivadas del mismo, también lo fueran, por disponerlo así el artículo 1º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ese acto no puede implicar el ejercicio indebido de actos de comercio por parte de la sociedad dentro del territorio nacional, que suscripción del título no tiene lugar en México, sino en el país de origen de la sociedad, y el solo hecho de que el documento se señale para el cumplimiento de la obligación, un lugar dentro del territorio nacional, no puede generar la consecuencia de que se considere ese acto como realizado en nuestro país.

A.D. 44/11971. Mariscos Tropicales, S.A., Noviembre 25 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. 3º. SALA. Séptima Epoca, Volumen 71, Cuarta Parte, pág. 44.

3º. SALA. Boletín N°. 11 y 12 al Semanario Judicial de la Federación, pág. 63.

3º. SALA Informe 1974. Segunda Parte. Pág. 63

SOCIEDADES EXTRANJERAS. EXPEDICIÓN AISLADA DE TÍTULOS DE CRÉDITO CONFORME A LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PARA SER PAGADOS EN TERRITORIO NACIONAL. NO IMPICA UN ACTO INDEBIDO DE COMERCIO (SINALOA).- La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación al artículo 251, denota que el espíritu que

informó a dicho precepto no fue la simple idea de impedir todo acto de comercio en el territorio nacional por parte de las sociedades extranjeras, sino la necesidad de controlar las actividades de estas personas morales, cuando pretendieran establecer una agencia o sucursal en la República; es decir, cuando pretendieran ejercer el comercio en forma permanente, lo que no sucede cuando sólo hubo la realización de un acto de comercio esporádico; por su parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé la expedición de títulos de crédito en el extranjero, concediéndose validez dentro del territorio nacional, ya sea que expresamente se haya pactado que el acto se rija por nuestra ley o que, realizado conforme a la ley extranjera, resulte incluso irregular, con tal de que llene los requisitos exigidos por la ley mexicana (Capítulo VII. De la aplicación de leyes extranjeras, Títulos Primero); sin que esta ley o la posterior de Sociedades Mercantiles establecieran limitación alguna para las sociedades extranjeras en cuanto a la suscripción de títulos de crédito en sus respectivos países, no obstante que en el artículo 252 de la primera ley (la de Títulos) se dispuso expresamente que la capacidad de emitir en el extranjero títulos de crédito, será determinada conforme a la ley del país en que se emita el título. En estas condiciones aun cuando el juzgador haya estado capacitado para resolver de oficio si la actora tenía o no acción que ejercitar en contra del reo, no habría podido declarar la falta de derecho (artículo 1º. Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa) aducida por la reclamante, puesto que dicha sociedad sí pudo, conforme a los razonamientos vertidos, suscribir el título de crédito base de la acción en el extranjero, sujetándose a la a la ley mexicana, para que fuera pagado en territorio nacional, sin necesidad de inscripción en el Registro Público de Comercio dentro de la República.

A.D. 44/1971. Mariscos Tropicales, S.A., Noviembre 25 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. 3ª. SALA. Séptima Epoca, Volumen 71, Cuarta Parte, Pág.-45.

3ª. SALA Boletín N°. 11 y 12 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 59.

3ª. SALA Informe 1974 SEGUNDA PART, Pág. 62.

ART. 253. LAS CONDICIONES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE UN TÍTULO DE CRÉDITO EMITIDO EN EL EXTRANJERO Y DE LOS ACTOS CONSIGNADOS EN ÉL, SE DETERMINAN POR LA LEY DEL LUGAR EN QUE EL TÍTULO SE EMITE O EL ACTO SE CELEBRA.

SIN EMBARGO, LOS TÍTULOS QUE DEBAN PAGARSE EN MÉXICO, SON VÁLIDOS SI LLENAN LOS REQUISITOS PRESCRITOS POR LA LEY MEXICANA, AUN CUANDO SEAN IRREGULARES, CONFORME A LA LEY DEL LUGAR EN QUE SE EMITIERON O SE CONSIGNÓ EN ELLOS ALGÚN ACTO.

TITULO DE CREDITO A CARGO DE UN BANCO EXTRANJERO. DEBE PRECISARSE EL LUGAR DE SU EMISIÓN PARA QUE PROCEDA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL. El artículo 1392 del Código de Comercio, que se encuentra dentro de las normas que regulan el procedimiento en los juicios ejecutivos, estatuye: "Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, par que el deudor sea requerido de pago...". Esto significa que, tratándose de la acción cambiaria que se fundamenta en un título ejecutivo como es un título de crédito, el juzgador, para poder emitir el auto de exequendo, está obligado a constatar que el bien, el artículo 253 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, estatuye: "Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en él, se determinan por la ley del lugar en

que el título se emite o el acto se celebra. Sin embargo, los títulos que deban pagarse en México, son válidos si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aún cuando sean irregulares, conforme a la ley del lugar en que se emitieron o se consignó en ellos algún acto". Del precepto transcrito se obtiene la siguiente conclusión: para que un órgano jurisdiccional mexicano pueda admitir una demanda en la que se ejercita la acción cambiaría fundamentada en un documento a cargo de un banco ubicado en el extranjero, lo primer párrafo de la disposición transcrita establece que las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito, se determinan por la ley del lugar en que "aquél se emitió", es decir, si se pretende que el título se rija por la ley del lugar de su emisión, es requisito sine qua non que se precise dónde fue expedido el documento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

A.D. 519/96. Casa de Cambio Puebla, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente. Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Sra. María Guadalupe Herrera Calderón.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: VI.3o.43 C. Pág. 472

TITULOS DE CREDITO, LEY APLICABLE A LOS. El artículo 253 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no es aplicable al caso en que un cheque es girado en territorio nacional y dado como pago de una operación celebrada también en dicho territorio, y en tal caso no puede suscitarse problema alguno de derecho internacional privado.

A.C.D. 3332/52. Hoffman Bob. 19 de agosto de 1953. Mayoría de tres votos. Disidentes: Gabriel García Rojas y Agustín Mercado Alarcón. Relator: Rafael Rojina Villegas.

TERCERA SALA

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo: CXVIII. Pág. 1009.

CHEQUES, REQUISITOS DE LOS.- El artículo 253 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es aplicable al caso en que un cheque es girado en territorio nacional y dado como pago de una operación celebrada también en dicho territorio, y en tal caso no puede suscitarse problema alguno de derecho internacional privado.

Hoffman Bob. Tomo CXVIII. Pág. 1008. A.D. 3332/52.

ART. 254. SI NO SE HA PACTADO DE MODO EXPRESO QUE EL ACTO SE RIJA POR LA LEY MEXICANA, LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE LA EMISIÓN DE UN TÍTULO EN EL EXTRANJERO O DE UN ACTO CONSIGNADO EN ÉL, SI EL TÍTULO DEBE SER PAGADO TOTAL O PARCIALMENTE EN LA REPÚBLICA, SE REGIRÁ POR LA LEY DEL LUGAR DEL OTORGAMIENTO, SIEMPRE QUE NO SEA CONTRARIA A LAS LEYES MEXICANAS DE ORDEN PÚBLICO.

ART. 255. LOS TÍTULOS GARANTIZADOS CON ALGÚN DERECHO REAL SOBRE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA REPÚBLICA, SE REGIRÁN POR LA LEY MEXICANA EN TODO LO QUE SE REFIERE A GARANTÍA.

ART. 256. LOS PLAZOS Y FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN, EL PAGO Y EL PROTESTO DEL TÍTULO SE REGISTRAN POR LA LEY DEL LUGAR EN QUE TALES ACTOS DEBAN PRACTICARSE.

ART. 257. LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS PRESCRITAS POR LA LEY DEL LUGAR EN QUE UN TÍTULO HAYA SIDO EXTRAVIADO O ROBADO, NO DISPENSAN AL INTERESADO DE TOMAR LAS MEDIDAS PRESCRITAS POR LA PRESENTE LEY, SI EL TÍTULO DEBE SER PAGADO EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

ART. 258. SE APLICARÁN LAS LEYES MEXICANAS SOBRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, AUN CUANDO HAYA SIDO EMITIDO EN EL EXTRANJERO, SI LA ACCIÓN RESPECTIVA SE SOMETE AL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES MEXICANOS.⁴

4.8. LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE 10 DE ENERO DE 1936)

Sin pretender ser exhaustivos, sólo nos ocupamos de los numerales más significativos que remiten a los tratados respecto de los actos materia de este Juicio Constitucional y transcribimos el contenido conducente:

⁴ Marco A. Téllez Ulloa, *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con Jurisprudencia (1917 a 1999)* Editorial Sufragio, S.A. de C.V., (Hermosillo, Sonora, Méx. 1999) pp.592 a 594

"Artículo 114 El amparo se pedirá ante el juez de distrito;

i. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;

....

Artículo 158. ...

constitucionalidad de leyes, **tratados internacionales** o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

4.9 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (DIARIO OFICIAL DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno).

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, publicada en Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, nos ilustra la importancia de los tratados internacionales, cuyo fundamento lo es el artículo 133 de nuestro máximo ordenamiento normativo, precisamente en el capítulo II del Pleno, en su sección segunda, relativa a las atribuciones del mismo en su artículo 10 fracción III dispone en lo conducente:

"Del recurso de revisión contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de una ley federal, local del Distrito Federal o de un tratado internacional, ..."

Otro de los dispositivos importantes dentro de esta Ley lo es el artículo 50, en las fracciones I y II en el contenido que ha continuación se transcribe:

"Artículo 50. Los Jueces Federales Penales conocerán:

I.- De los delitos del orden Federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
- b) Los señalados en los artículos 2° a 5° del Código Penal para el Distrito Federal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

...

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que disponga en los tratados internacionales."

Otro contenido relevante desde el punto de vista Constitucional e Internacional lo es el dispositivo que se transcribe en lo conducente:

"Artículo 53. Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. ...”

4.10 CÓDIGO PENAL FEDERAL Y CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.10.1. CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El Código Penal Federal, sobre esta materia, contiene interesantes dispositivos, sobre ilícitos cometidos en el extranjero, con algunos efectos en territorio nacional, ya sea cometidos por nuestros nacionales o por extranjeros, conforme a los dispositivos que a continuación traemos a la vista.

“ Artículo 3o. Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

Artículo 4o. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5o. Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas."

4.10.1.1 EL GENOCIDIO, SANCIONADO POR EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y POR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.

Esta convención fue adoptada y abierta a la firma y ratificación o adhesión, por la Asamblea General y su resolución 260 A(III), de 9 de diciembre de 1948, en vigor a partir

del 12 de enero de 1951, cuyo artículo conducente ejemplifica en que situaciones en que es cometido:

"Artículo II

En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo,
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo o condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo,
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo."⁵

4.10.1.2. TIPIFICACIÓN DEL GENOCIDIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Este delito de génesis internacional, por provenir del documento arriba precisado, es retomado por nuestra legislación aludida, en el numeral que a continuación vertimos.

"Artículo 149 bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o

⁵ Félix García Moriyón, Derechos Humanos y Educación, (Madrid, España: Gráficas C+I, 1999) p. 505.

religioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación."

Evitamos extendernos en la exposición porque queda a criterio del expositor la ampliación sobre la materia que nos ocupa en este apartado, porque invadiríamos otra asignatura, insistimos que se desea ubicar al oyente o receptor sobre la importancia de no olvidar normatividad anterior al curso de Derecho Internacional Privado.

4.10.1.3 EFECTOS JURÍDICOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO.

Acudimos a esta ejecutoria emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en informe correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y cinco, para el efecto de ilustrar la eficacia y realidad, desde el punto de vista procesal, de la normatividad en materia penal, que ha continuación vertimos.

“Extranjero, delitos cometidos en el. (efectos de los mismos en nuestro país). En la fracción I del artículo 2º del Código Penal del Distrito Federal, en su carácter de Ley Federal, se determina que se aplicará el propio Código por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tenga efecto en el territorio de la República. El hecho de haber contraído nuevo matrimonio la inculpada en territorio de los Estados Unidos de América, cuatro días después de la fecha en que quedó disuelto el vínculo matrimonial que la unió primeramente con otra persona, desobedeciendo la prohibición que se le impuso en la sentencia de divorcio para que se casara nuevamente hasta que hubiera transcurrido un año, a partir del día en que hubiera causado ejecutoria ese fallo, y el hecho de haberse radicado con su nuevo marido en la misma población de la República donde estuvo domiciliada anteriormente, constituye el efecto directo del delito de desobediencia a esa resolución judicial, que queda comprendido en el artículo 178 del Código Penal Federal, y que realmente cometió en territorio de la vecina República del Norte, y por lo tanto, el conocimiento del proceso relativo corresponde al Juez de Distrito que contiene, por quedar también comprendido el caso en el inciso a), de la

fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que determina los delitos del orden federal, los previstos en las leyes federales.

Competencia N°. 219/52, entre el Juez Primero del Ramo Penal de Cajeme, estado de Sonora, y el Juez del Distrito en dicha entidad federativa para no conocer del proceso abierto contra Mirtle Mozell Ledberter, por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Fallada en nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, por mayoría de dieciséis votos de los Ministros Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Mercado Alarcón, Mendoza González, Corona, Rivera, García Rojas, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Chico Goerne, Guerrero, Ramírez Vázquez, Ramírez, Martínez Adame, Pozo y Presidente Santos Guajardo, contra cuatro votos de los Ministros Carreño, medina, Castro Estrada y Valenzuela.⁶

4.10.1.4.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931

Para este inciso transcribimos los artículos conducentes.

"Artículo 2 Se aplicará asimismo por los delitos:

- I. Cometidos en alguna entidad federativa; cuando produzcan sus efecto dentro del territorio del Distrito Federal; y
- II. Continuos o continuados, cometidos en alguna entidad federativa y que se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal."

⁶ México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1955, Pleno (México, D. F. 1955) págs. 45-46

CONCLUSIONES.

1.- Este trabajo de investigación muy modesta, tiene por finalidad ubicar al alumno receptor, sobre lo que presuncionalmente ya estudio y analizó sobre las materias ya cursadas con anterioridad.

2.- Para evitar el inicio del curso de Derecho Internacional Privado con serias lagunas, pensamos tentativamente que: debe de homogeneizarse al grupo antes de iniciarlo, con fundamento en dispositivos Constitucionales y leyes reglamentarias que van a incidir en su impartición.

3.- El curso de Derecho Internacional Privado, en relación con el análisis comparativo de los dispositivos que conllevan, la garantía de los derechos humanos, tienen un contenido nacional e internacional, llevan en su esencia principios morales, basta con apoyarnos en los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

4.- Para confirmar nuestro acerto, precedente, basta en la actualidad con asomarnos al ser humano desde su gestación hasta su muerte y aún más, después de la misma, donde cada segundo de su vida implica una modalidad de protección a sus derechos.

5.- La bibliografía es tan abundante desde la primera célula del ser humano, que los científicos, los docentes y público en general, son concientes que no es posible asimilar en su precisa dimensión.

6.- El alumno debe ser ubicado de la realidad de los Estados Unidos Mexicanos, en los hechos más significativos de su entorno jurídico, alimentado con normatividad constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, conjugada con la normatividad de lo que fue la Colonia y el pensamiento filosófico retomado en los albores de la Independencia, por los caudillos de aquella época, basta con recordar que Miguel Hidalgo abolió la esclavitud, y su pensamiento fue retomado por Ignacio Allende, Aldama, José Ma. Morelos y Pavón, por citar a los más significativos, sin que desmerezcan los personajes que omitimos, y a quienes debemos eterno agradecimiento, en momentos que destilamos conformidad.

7.- Nuestra Constitución Federal de 1824, retomo la primera sección del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica, que tuvo continuidad en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la vigente de 5 de febrero de 1917, precisamente en este último Documento Fundamental aparece la intención de reglamentarlo el artículo 121 Constitucional, para dar solución a posibles conflictos de leyes entre entidades federativas

8.- Señalamos implícitamente nuestra preocupación porque se respeten las garantías individuales del ser en gestación, conforme al artículo 22 del Código Civil para

el Distrito Federal, que contiene implícitamente la doctrina imperante por siglos, de que debe respetarse el Derecho que le asiste a ese ser intrauterino.

9.- Elevado número de alumnos que asisten al primer curso de Derecho Internacional Privado han olvidado principios básicos en materia contractual, como son **rebus sic stantibus, pacta sunt servanda y res inter. alios acta.**

10.- Los principios enunciados son materia prima jurídica para el derecho interno de cada Estado, como para el Derecho Convencional pactado por los Estados parte en los tratados.

11.- Los alumnos pasan inadvertido el artículo 133 Constitucional, que señala la importancia del poder Ejecutivo Federal, como el principio de Jerarquía de las Leyes, donde las que tienen el carácter federal están sobre las del fuero común.

12.- También se pretende reubicar al alumno sobre las normas que determinan la competencia de los órganos del Poder Judicial, en sus diversas modalidades, donde el denominador común de todas ellas es el imperium .

13.- Se pretende ilustrar al alumno, que nuestra disciplina es de contenido eminentemente práctico y no de laboratorio jurídico, a través de sentencias dictadas por los Tribunales competentes en sus diversas modalidades, esto es ya sean federales o del fuero común.

14.- Las diversas leyes que invocamos en el capítulo cuarto, lo hacemos de manera ejemplificativa, a través de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la importancia de algunos dispositivos de la misma.

15.- Queda a criterio del docente que nos escuche o bien que lea este modesto trabajo, ampliar la trascendencia de Curso de Derecho Internacional Privado y de sus experiencias.

16.- Es importante se actualice el actual programa para el curso de Derecho Internacional Privado I, que es la base para el siguiente, porque existe silencio de actualización de la experiencia sobre nuestra materia, proveniente de otras zonas del universo, básicamente la Unión Europea y el Derecho Convencional de los Estados que integran el cono sur.

17.- Nos permitimos resaltar que la Comunidad Europea, Estados Unidos de Norteamérica y los Estados que integran el cono sur, van muy adelantados en materia de Derecho Genómico, que sólo ha sido tratado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

APÉNDICE I
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LIBRO CUARTO.

De la cooperación procesal internacional.

TITULO UNICO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 543.- En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se registrá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 544.- En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este Libro.

Artículo 545.- La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

Artículo 546.- Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán legalización.

Artículo 547.- Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

Artículo 548.- La práctica de diligencias en el país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de diligencias encomendadas.

CAPITULO II

De los exhortos o cartas rogatorias internacionales.

Artículo 549.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se

ajustan a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 550.- Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.

Artículo 551.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Artículo 552.- Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar.

Artículo 553.- Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma.

Artículo 554.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 555.- Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

Artículo 556.- Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

CAPITULO III

Competencia de actos procesales.

Artículo 557.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, provenientes del extranjero se harán

por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas.

Artículo 558.- Las diligencias a que se refiere el artículo anterior y el artículo 545 se llevarán a cabo por el tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba a donde se encuentra la cosa según el caso.

CAPITULO IV

De la recepción de las pruebas

Artículo 559.- Las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas y sus servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México; se exceptúan los casos en que tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano.

Artículo 560.-En materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 561.- La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos

identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá el tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo los casos permitidos por las leyes nacionales.

Artículo 562.- Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 173 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos material del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Artículo 563.- Para los efectos del artículo 543, los servidores públicos de las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados, y cuando así lo ordene el juez nacional competente.

CAPITULO V

Competencia en materia de ejecución de sentencias.

Artículo 564.- Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencias

haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogos con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Artículo 565.-No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia sumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

Artículo 566.- También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Artículo 567.- No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no en todas.

Artículo 568.- Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias.

I.-Tierras y aguas ubicadas en territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento,

o de arrendamiento de dichos bienes;

II.- Recursos en la zona económica exclusiva que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de Ley Federal del Mar;

III.- Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y las Entidades Federativas.

IV.- Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V.- En los casos en que los dispongan así otras leyes.

CAPITULO VI

Ejecución de sentencias.

Artículo 569.- Las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias o resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por éste Código y demás leyes aplicables.

Artículo 570.- Las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales

privados extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este Código, y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 571.- Las sentencias, laudos arbitrales privados y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero.

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real.

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas en el Código;

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo 572.- El exhorto de juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III.- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y

IV.- Que el ejecutante haya sido señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

Artículo 573.- Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

Artículo 574.- El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas

que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondieren.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

Artículo 575.- Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Artículo 576.- Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por el tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

Artículo 577.- Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

APÉNDICE II

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 604.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;

II.- Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;

III.- A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

V.- Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.

Artículo 605.- Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público

interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones judiciales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero produzcan en el Distrito Federal estarán regidas por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

Artículo 606.- Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas conocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV.- que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra,

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente

entre las mismas partes ante el tribunales mexicanos y en el que hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México, y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo 607.- el exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.-Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y I del artículo anterior,

III.- Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

Artículo 608.- El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución

jurisdiccional proveniente del extranjero, seá el del domicilio del ejecutado;

II.- El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante o ejecutado, a quiénes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar derechos que les correspondieren, y en el caso de que se ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere;

III.- Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;

IV.- Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores, y

V.- Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

APENDICE III

Voto particular del C. Magistrado, Licenciado Gregorio Mariano Bartar en la Toca número 57/58 relativo a la Apelación interpuesta en el Juicio Ordinario Civil de divorcio necesario, promovido por "Antenor Patiño y Rodríguez vs. María Cristina de Borbón de Patiño".

"Disiento del parecer de mis ilustres colegas que forman mayoría, y opino que la sentencia apelada debe revocarse teniendo en cuenta las siguientes razones.

"I.- Los agravios alegados por la parte apelante, pueden sintetizarse en la siguiente forma: a) relativos a la competencia territorial de los tribunales del Distrito Federal para conocer del juicio de divorcio, b) relativos a la inaplicabilidad de la legislación mexicana a la demandada, en virtud de su estatuto personal; c) relativos a la inexacta valorización de las pruebas para dar por comprobadas las causales de divorcio que se fundan en el abandono del domicilio conyugal por la demandada, haya sido sin causa justificada o con ella por no haber entablado demanda de divorcio dentro del término fijado para ello por la ley, y e) relativos a que el a quo desestimó las pruebas que establecen la existencia del régimen de sociedad conyugal. "

"II.- Los agravios relativos a la incompetencia de los tribunales del Distrito Federal para conocer del juicio de divorcio son improcedentes en atención a que la demandada opuso como de previo y especial pronunciamiento la excepción dilatoria de incompetencia del Juez Séptimo de lo Civil, de esta Ciudad, fundándose en los artículos 35 fracción I y 36 del Código de Procedimientos Civiles y la excepción fue sustanciada en los términos del

artículo 262 del citado Ordenamiento, y esta misma Sala, en resolución de fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y seis, la declaró improcedente. En consecuencia no puede estudiarse nuevamente una cuestión que fue resuelta ya en forma definitiva, toda vez que, atento lo preceptuado en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, los tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias, salvó los casos de aclaración de las mismas en los términos del citado artículo. Son sofísticos los argumentos de la apelante en el sentido de que la sentencia que resolvió la cuestión de competencia dejó abierta la posibilidad de que pudiera volver a estudiar ese punto en la sentencia definitiva, teniendo en consideración las pruebas que se rindieran en relación al domicilio conyugal, pues lo cierto es que esa sentencia dice que la competencia se fija teniendo en consideración que el actor probó tener su domicilio en esta ciudad y que se dice cónyuge abandonado, sin prejuzgar sobre si ha existido o no el abandono del domicilio en esta ciudad y que se dice cónyuge abandonado, sin prejuzgar sobre si ha existido o no el abandono del domicilio conyugal, lo que sería materia de la sentencia definitiva."

"III.- En cuanto a los agravios relativos a la inaplicabilidad de la legislación mexicana a la demandada, en virtud de su estatuto personal, estimó que son fundados. En efecto, no existe controversia en el juicio sobre que el actor, señor Antenor Patiño y Rodríguez, es boliviano por nacionalidad;

ni tampoco sobre que contrajo matrimonio en España con la demandada, María" Cristina de Borbón, de nacionalidad española,

por lo que ésta, virtud al matrimonio adquirió la nacionalidad de su esposo, o sea la boliviana. Tampoco existe duda, por estar plenamente probado en autos, que la demandada fue emplazada para que compareciera en este juicio, en la Ciudad de París, según el exhorto respectivo que obra en autos. Por lo tanto, teniendo la señora **María "Cristina de Borbón de Patiño**, la calidad de extranjera en México, porque como ya se ha dicho es de nacionalidad boliviana, **y no habiendo tenido al ser emplazada a juicio el carácter de habitante de la República, ya sea como domiciliada o como simple transeúnte**, no puede aplicársele las leyes mexicanas sobre estado civil, por no ser el caso a que se refiere el artículo 12 del Código Civil. Por el contrario, puede afirmarse que nuestro Código Civil reconoce implícitamente la extraterritorialidad de las leyes relativas al estatuto personal de los extranjeros no domiciliados en la República o que no se encuentran en ella como transeúntes, **interpretando a contrario sensu el artículo a que antes se ha hecho referencia. Sobre este particular, la exposición de motivos del Código Civil dice: "En el proyecto se completó la teoría de los estatutos desarrollados en el Código de 84. Se reconoce que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas; pero que esa ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público. Se establece que se considera como ley personal la del domicilio, cuando los**

individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna, o cuando se trata de mexicanos que, siendo originarios de otras entidades federativas, ejecutan actos jurídicos en el Distrito en los Territorios Federales. Se sujetó la aplicación de la ley personal cuando de trata de extranjeros, al justo principio de reciprocidad, y se obliga a estos, cuando contraten con mexicanos, a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a él tuvieren, so pena de que si no lo hacen o declaran falsamente, el contratante mexicano que ha procedido de buena fe, tiene derecho a que se apliquen las disposiciones del Código Civil mexicano, aún tratándose del estado y capacidad del extranjero. Al señor Antenor Patiño, de nacionalidad boliviana, domiciliado en ésta ciudad, pueden aplicársele las leyes mexicanas sobre estado y capacidad de las personas, a tanto a lo preceptuado en el artículo 12 del Código Civil, pero de ello no puede concluirse que tal aplicación puede hacerse en perjuicio de la señora María Cristina de Borbón de Patiño, violando su estatuto personal. Existe en este juicio en relación al actor y a la demandada un conflicto de leyes, pues mientras el señor Antenor Patiño deber ser debe ser juzgado conforme, a la legislación mexicana, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 12 del Código Civil, esta legislación no puede aplicarse a la señora María Cristina de Borbón de Patiño por no ser habitante de la República, ya sea como domiciliada o como simple transeúnte al ser llamada

a juicio. Este conflicto de leyes, que no está expresamente reglamentado por nuestra legislación, debe resolverse conforme a las normas del artículo 19 del Código Civil, interpretando en primer lugar el artículo 12 del mismo Ordenamiento y por aplicación de los principios generales del derecho internacional privado. Ya hemos visto que la legislación mexicana sobre estado civil no puede aplicarse a los extranjeros que no se hallen en el caso del artículo 12 del Código Civil, que México reconoce la extraterritorialidad de las leyes relativas al estatuto personal de los extranjeros, y que la demandada en extranjera que no habita en la República. El derecho internacional privado reconoce la existencia de tres clases de Estatutos, a saber: los reales, los personales y los relativos a las formalidades de los actos y contratos jurídicos. La nación mexicana, como parte de la comunidad internacional, no puede sustraerse al comercio jurídico, y resuelve los conflictos que resulten de este comercio ya sea por medio de tratados, por aplicación del principio de reciprocidad o por simple cortesía internacional basada en la buena fe y en el reconocimiento y respeto a la legislación de los demás países."

"Conforme a los principios del derecho internacional privado, el matrimonio, en cuanto a su forma y a sus consecuencias jurídicas, se rigen por las leyes del lugar de su celebración. En consecuencia, tratándose en este juicio de la disolución de un

matrimonio celebrado entre extranjeros en el extranjero, de los cuales uno está domiciliado en esta ciudad y la otra no se encontraba en el caso del artículo 12 del Código Civil al ser emplazada, debe llegarse a la conclusión que la demandada se encuentra tutelada por su estatuto personal y que el juicio ha debido fallarse teniendo en consideración el estatuto personal de la demandada que es el mismo que el del actor por tener ambos la nacionalidad boliviana. Ahora bien, para que pudieran declararse procedentes las acciones deducidas por el actor, debió probar en los términos de los artículos 281 y 284 del Código de Procedimientos Civiles, que conforme a su estatuto personal existe el divorcio, y en caso afirmativo que conforme a su mismo estatuto son cuales (sic) de divorcio las alegadas en este juicio. Como no existen pruebas sobre esos puntos, ha resultado oficioso entrar al estudio de si quedaron o no probadas las causales de divorcio alegadas por el actor y debió haberse absuelto a la demandada por no haber probado el actor los hechos constitutivos de su acción.

"IV.- La procedencia de los agravios relativos a la inaplicabilidad a la demandada de la legislación mexicana, hace inútil el estudio de los demás agravios. Sin embargo, estimo que esos agravios relativos a la inexacta aplicación de las leyes relativa a la valorización de las pruebas, al tenerse por probadas las causales de divorcio invocadas por el actor, son fundadas. En efecto, el inferior viola el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles, al

"tener por probado el adulterio, porque entre los hechos que dio por probados el juez y el que dedujo de ellos no hay un enlace preciso y más o menos necesario. Del análisis que hace la mayoría de la Sala de esas pruebas se llega a esta conclusión. En cuanto al abandono del domicilio conyugal tampoco está probado, ya que por el contrario, de autos consta que los cónyuges están separados en virtud de un mandamiento de no reconciliación expedido por los tribunales franceses, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, al que no puede negársele valor por reconocer su existencia ambas partes; y porque también está probado que se está tramitando en París, desde antes de la iniciación de este juicio, uno que principió como de divorcio y se transformó con posterioridad en de separación de cuerpos. Por lo tanto, existiendo ese mandamiento de no reconciliación que obliga a la esposa a vivir separada de su marido, no puede haber abandono del domicilio conyugal, debió haber probado el actor que ese mandamiento de no reconciliación dejó de surtir efectos; que con posterioridad a ellos requirió a su esposa para que se reintegrara al domicilio conyugal y que a la fecha de la demanda de divorcio habían transcurrido más de seis meses a contar del requerimiento."

"No habiéndose justificado ninguno de estos extremos sería ocioso causa justificada sin haberse entablado la demanda de divorcio dentro del término legal."

"México Distrito Federal a catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho."

B I L I O G R A F Í A .

- 1.- Anales de Jurisprudencia 2a. Época Tomo XCVII, Año XXV, números progresivos 583 al 588 (México, D. F., octubre-diciembre 1958).
- 2.- Bodino Juan. Los Seis Libros de la República, Selección, Traducción e Introducción de Pedro Bravo (Universidad Central de Venezuela, Caracas Venezuela: Instituto de Estudios Políticos de la Facultad de Derecho, s/f.e.)
- 3.-Bonnemaison W., José Luis., "Temas de Derecho Internacional Privado", Universidad de Carabobo, Venezuela, 1976
- 4.- Casanovas Oriol, Prácticas de Derecho Internacional Público, 2.Ed.(Madrid, España: Tecnos, 1978
- 5.-Constitución Política del Estado de Chiapa del 19 de noviembre de 1825, (Villahermosa, Tabasco, Estados Unidos Mexicanos: J. M. Corrales ,1826)
- 6.-Daranas Peláez Mariano. Las Constituciones Europeas, Tomo I, (2 vols. Editora Nacional, Madrid España, 1979)
- 7.- Dublan Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Tomo V (México, D.F.: Imp. del Comercio. 1876)
- 8.- Dublan Manuel y Luis Méndez, Novísimo Sala Mexicano, II (dos vols.), México, D. F.; N. Chávez 1870
- 9.- Estados Unidos de América , La Constitución de los , Anotada con la Jurisprudencia I (2 vols. Buenos Aires Argentina: Kraft, 1949).
- 10.- Estados Unidos Mexicanos, Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias, II (2 vols. México D.F.: J.Abadiano. 1861) .

- 11.- Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados vigentes entre México y varias Naciones, en Ley Orgánica y Reglamento del Servicio Consular Mexicano (México D.F.: De la Fuente, Ed. 1911 ..
- 12.- Flores Alatorre Coronado Mariano, Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, (Guadalajara, Jal., Estados Unidos Mexicanos: Tip. L.Pérez Verdía. 1887).
- 13.- García Moriyón Félix, Derechos Humanos y Educación, (Madrid, España: Gráficas C+I, 1999)
- 14.- Gutiérrez Blas José, Apuntes sobre Los Fueros y Tribunales, Militares, Federales y demás vigentes en la República, Tomo I, (Vols. 4, México, D.F., Impr. J. M. Aguilar Ortíz, 1876)
- 15.- Gutiérrez Alatorre Blas José, Leyes de Reforma, Tomo II, Parte III (5 vols., Zornoza, impresor, 1870)
- 16.- Hinsley F. H., El Concepto de Soberanía Tr. de Fernando Morera y Angel Arandí (Barcelona, España, Labor 1972)
- 19.- Kelsen Hans. Teoría General del Estado, Tr. Eduardo García Máynez, 4ª Reimp. (México, D. F., Ciudad Universitaria: Dirección General de Publicaciones, 1988)
- 17.- Kent. James Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos de América, Tr. por J. Carlos Mexia (México, D.F.: Imp. Poliglota. 1878).
- 18.- La Santa Biblia. Antiguo y Nuevo Testamento, revisión de 1960, (México, D. F.: Sociedades Bíblicas 1960).
- 19.- Labastida Horacio, Las Constituciones Españolas, (México, D.F.: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994).
- 20.- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, Edición Oficial (México, D. F.: Imp. del Gobierno. 1917)

- 21.- Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano, (México, D.F., Jus, S.A. 1957)
- 22.- México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1955, Pleno (México, D. F. 1955)
- 23.- Puebla, Pue. , Estados Unidos Mexicanos, Sentencia dictada por el C. Juez Licenciado Don Miguel Jiménez Labora, Incidente de Oposición al auto de apertura del Juicio Universal de Testamentaria del Señor Don Carlos Gustavo Fischer, Escuela Salesiana, 1899
- 24.- Pérez Nieto Castro Leonel, Derecho Internacional Privado, 7 Ed. , (México, D.F.: Oxford , 1999)
- 25.- Renan Ernesto.- ¿Qué es una nación?, Trad. y estudio preliminar de Rodrigo Fernández Carvajal, (Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos, 1957).
- 26.- Rosales Silva Manuel, pueden consultarse los proyectos aludidos en "Antecedentes doctrinales, legislativos y judiciales del Art. 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante la vigencia de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857"sexto Sem. Nal. De DIPr, Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, segunda parte, año 6, núm 6, México, 1982.
- 27.- Rousseau Juan Jacobo.- El contrato social. Estudio preliminar de Daniel Moreno (México, Distrito Federal: Ed. Porrúa, S. A. 1987).
- 28.- Rousseau Jean-Jaques. El contrato social, Prólogo y cronología de Mauro Armíño, (Madrid España, Biblioteca EDAF, 1999).
- 29.- Sánchez Viamonte Carlos, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, (Ediciones de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F 1956)

- 30.- Téllez Ulloa Marco Antonio, *Jurisprudencia Mercantil Mejicana, Apéndice 4* (Hermosillo, Sonora, Estados Unidos Mexicanos: Sufragio, 1989)
- 31.- Téllez Ulloa Marco A., *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con Jurisprudencia (1917 a 1999)* Editorial Sufragio, S.A. de C.V., (Hermosillo, Sonora, Méx. 1999)
- 32.- Vallarta Ignacio L., *Exposición de motivos del proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización* (México, D.F: Francisco de León 1890)
- 33.- Venezuela, *Código Civil de*, Gaceta Oficial número 2990 (Valencia Venezuela: Vadell, 1984)
- 34.- Verdugo Agustín, *Principios de Derecho Civil Mexicano*, Ed. Facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal 1993,V (5 vols México, D.F, Imp." El Derecho" 1890).
- 35.- Wheaton Henry, *Apéndice al Derecho Internacional de*, Colección de Tratados que forman el Derecho Internacional Mexicano, III (tres vols.) México, D.F.; J.M. Lara, 1845.